

Señores
JUZGADO CUARTO (004) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
j04labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA
DEMANDADO: EFICACIA S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 05001310500420200018200

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **EFICACIA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cali, conforme al poder especial otorgado por la Dra. Marcela Londoño Estrada que ya obra en el expediente, manifiesto que encontrándome dentro del término legal, mediante el presente libelo procedo a contestar la demanda impetrada por la señora **YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA** en contra de **EFICACIA S.A.S.** y otros; en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho PRIMERO: Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

- NO ME CONSTA** que la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, ingreso a laborar al servicio de FAMILIA S.A. desde el 01 de enero de 2002 al 20 de abril de 2017, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- NO ME CONSTA** las relaciones laborales que aduce la actora, sostuvo con las empresas distintas a mi representada, esto es, EXTRAS S.A.S., APOYO P.O.P. Ltda, ACCIÓN S.A.S. y ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- ES CIERTO** y se aclara que la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, prestó sus servicios a EFICACIA S.A.S. mediante contrato de trabajo por obra o labor, así:

CONTATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN	EMPRESA	CARGO
1	20 de junio del 2001	17 de julio del 2001	EFICACIA	IMPULSADORA
2	3 de agosto del 2001	12 de agosto del 2001	EFICACIA	IMPULSADORA
3	1 de abril del 2002	14 de abril del 2002	EFICACIA	IMPULSADORA
4	18 de abril del 2002	13 de mayo del 2002	EFICACIA	IMPULSADORA
5	23 de mayo del 2002	23 de junio del 2002	EFICACIA	IMPULSADORA
6	15 de julio del 2002	1 de septiembre del 2002	EFICACIA	IMPULSADORA

Debiéndose resaltar en este punto que los objetos de los contratos que la demandante suscribió con EFICACIA S.A.S. fue el de ejecutar la labor de impulsadora en diferentes empresas usuarias,

tales como: BAYER, COLGATE, FAMILIA S.A. entre otras. De lo anterior, se colige que (i) La demandante ejerció la actividad laboral contratada con autonomía e independencia técnica, administrativa y financiera respecto de PRODUCTOS FAMILIA S.A.S. y (ii) La prestación del servicio como trabajadora en misión no se dio en una única empresa usuaria

- **NO ME CONSTA** que, a partir del 16 de octubre de 2007 la demandante suscribió contrato de trabajo a término indefinido con FAMILIA S.A. hasta el momento de despido 20 de abril de 2017, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho SEGUNDO: NO LE CONSTA a mi representada ninguna de las manifestaciones descritas en este hecho, correspondientes al conocimiento que tenía la empresa Familia S.A. de las situaciones laborales de la actora, por cuanto obedece a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho TERCERO: Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA**, que la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, firmó contrato laboral con la empresa Familia S.A, el 16 de octubre de 2007, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, pues lo aquí indicado por el apoderado judicial de la parte actora resulta ser ajeno a lo que EFICACIA S.A.S. pueda conocer al respecto. No obstante lo anterior, de la documentación que reposa dentro del plenario se puede observar el documento denominado “CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO” suscrito entre PRODUCTOS FAMILIA SANCELA S.A. y la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, y frente al cual es necesario indicar que cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse del mismo debe estar plenamente probado por la parte actora, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que la empresa Familia S.A. desconoció la realidad laboral de la actora por cuanto dicha afirmación corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho CUARTO: NO ME CONSTA que, hasta el 20 de abril de 2017, la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, trabajo para la empresa Familia S.A. y tampoco me consta las razones o motivos por los cuales dicha relación laboral termino. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, pues lo manifestado en este hecho resulta ser ajeno a lo que EFICACIA S.A.S. pueda conocer al respecto. No obstante, sí resulta prudente indicar que lo manifestado por el apoderado de la parte actora constituye afirmaciones temerarias, carentes de sustentación fáctica alguna, pues pretende adjudicar mala fe a la codemandada PRODUCTOS FAMILIA S.A. al indicar que se utilizaron métodos de persuasión y engaño fraudulento frente a prohijado, cuando no obra prueba si quiera sumaria que permita entrar a determinar dichas aseveraciones tan precipitadas.

En todo caso, se reitera que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho QUINTO: NO ME CONSTA que al momento de despido que aduce la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, del que fue objeto por Familia S.A. la misma se encontraba desempeñando el cargo de ASESOR DE PUNTO DE VENTA FARMATIENDA y

devengaba la suma de \$1.061.400. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, pues lo aquí indicado por el apoderado judicial de la parte actora resulta ser ajeno a lo que EFICACIA S.A.S. pueda conocer al respecto. No obstante, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho SEXTO: NO ME CONSTA, que el despido de la actora por Familia S.A. fue por acuerdo transaccional y que el mismo fue injusto y engañoso, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, pues lo manifestado en este hecho resulta ser ajeno a lo que EFICACIA S.A.S. pueda conocer al respecto. No obstante, sí resulta prudente indicar que lo manifestado por el apoderado de la parte actora constituye afirmaciones temerarias, carentes de sustentación fáctica alguna, pues pretende adjudicar mala fe a la codemandada PRODUCTOS FAMILIA S.A. al indicar que se engañó a su prohijado, cuando no obra prueba si quiera sumaria que permita entrar a determinar dichas aseveraciones tan precipitadas.

En todo caso, se reitera que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho SÉPTIMO: NO ME CONSTA, que la empresa Familia S.A. engañó a la señora SALDARRIAGA POSADA en el momento en el que se suscribió el acuerdo transaccional, mediante el cual se terminó el vínculo laboral que aduce, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, pues lo manifestado en este hecho resulta ser ajeno a lo que EFICACIA S.A.S. pueda conocer al respecto. No obstante, sí resulta prudente indicar que lo manifestado por el apoderado de la parte actora constituye afirmaciones temerarias, carentes de sustentación fáctica alguna, pues pretende adjudicar mala fe a la codemandada PRODUCTOS FAMILIA S.A. al indicar que se engañó a su prohijado al enseñarle una liquidación con valores adicionados, cuando no obra prueba si quiera sumaria que permita entrar a determinar dichas aseveraciones tan precipitadas.

No sobra seguir reiterando que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la prosperidad de todas las pretensiones elevadas en el escrito de demanda, ya que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que conlleven a la prosperidad de estas; debiéndose advertir al Despacho que, conforme lo contestado frente a la demanda, las excepciones formuladas en este escrito, y con soporte en el acervo probatorio y la situación fáctica planteada en el caso, no le asiste ninguna obligación a mi representada EFICACIA S.A.S.

Debe tenerse en cuenta que, en el presente proceso la demandante pretende que se declare la solidaridad entre las demandadas (EFICACIA S.A.S., EXTRAS S.A.S., ACCIÓN S.A.S., ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S Y APOYO POP LTDA y FAMILIA S.A.) y que con ocasión al despido sin justa causa efectuado por la empresa FAMILIA S.A. se reconozca y pague indemnización del artículo 64 del CST, sin embargo, dentro del proceso existe un contrato de transacción suscrito entre la actora y FAMILIA S.A. del 20/04/2017, el cual puede ayudar a que el juez de primera instancia determine la cosa juzgada dentro del presente litigio, toda vez que en el mismo se acordó que, “(...) *las partes han decidido transigir de forma expresa y definitiva (...) eventuales reclamaciones sobre coexistencia, concurrencia, continuidad y unidad de contratos (...)*”. Situación que deja claro que lo pretendido en la litis ya fue transigido por las partes en el acuerdo al que se ha hecho referencia, razón por la cual, resulta aplicable la institución de la cosa juzgada.

De otro lado, es preciso indicar que EFICACIA S.A.S. cumplió con lo pactado en los distintos contratos por obra o labor suscritos con la demandante, dando estricto cumplimiento a lo normado en la ley laboral, siendo importante señalar que el ultimo vínculo laboral de la actora con mi representada feneció el 01 de septiembre de 2002, por tal cualquier obligación o derecho que

pudiere la actora reclamar se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, contemplado en el artículo 151 del CPTySS.

Sin perjuicio de lo anterior, procedo a pronunciarme respecto de todas y cada una de las declaraciones y condenas individualmente conforme fueron formuladas en los siguientes términos:

A continuación, presento la oposición individualizada frente a las pretensiones de la parte actora:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Frente a la pretensión 1: ME OPONGO en el entendido de que resulta completamente inviable que se declare que entre mi prohijada y la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA existió de manera solidaria contrato individual de trabajo a término indefinido desde el 01 de enero de 2002 hasta el 20 de abril de 2017.

Esta pretensión no tiene vocación de prosperidad como quiera que se encuentra fehacientemente demostrado que entre EFICACIA S.A.S. y la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA existieron contratos laborales en la modalidad de obra o labor contratada, que tiene como particularidad extinguirse al término de la situación que le dio origen, es por esta razón que, al terminar la obra o la labor, desaparece el objeto del contrato.

En el caso que nos ocupa, la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA tuvo la siguiente relación contractual con EFICACIA S.A.S.:

CONTATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN	EMPRESA	CARGO
1	20 de junio del 2001	17 de julio del 2001	EFICACIA	IMPULSADORA
2	3 de agosto del 2001	12 de agosto del 2001	EFICACIA	IMPULSADORA
3	1 de abril del 2002	14 de abril del 2002	EFICACIA	IMPULSADORA
4	18 de abril del 2002	13 de mayo del 2002	EFICACIA	IMPULSADORA
5	23 de mayo del 2002	23 de junio del 2002	EFICACIA	IMPULSADORA
6	15 de julio del 2002	1 de septiembre del 2002	EFICACIA	IMPULSADORA

Debiéndose resaltar en este punto que los objetos de los contratos que la demandante suscribió con EFICACIA S.A.S. fue el de ejecutar la labor de impulsadora en diferentes empresas usuarias, tales como: BAYER, COLGATE, FAMILIA S.A. entre otras. De lo anterior, se colige que (i) La demandante ejerció la actividad laboral contratada con autonomía e independencia técnica, administrativa y financiera respecto de PRODUCTOS FAMILIA S.A.S. y (ii) La prestación del servicio como impulsadora no se dio en una única empresa usuaria

Teniendo en cuenta lo anterior, es totalmente claro que los contratos laborales que se pactaron y que efectivamente se desarrollaron, entre la extrabajadora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA y mi prohijada, fueron unos contratos por obra o labor contratada, así las cosas, es improbable que se declare probada esta pretensión, pues no hay elementos de valor que determinen como ciertos los argumentos expuestos por la demandante, y en ese sentido, solicito respetuosamente que la presente pretensión sea denegada.

Aunado a lo anterior, se debe resaltar que el ultimo vínculo laboral de la actora con mi representada feneció el 01 de septiembre de 2002, por tal cualquier obligación o derecho que pudiere la actora reclamar se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, contemplado en el artículo 151 del CPTySS.

Frente a la pretensión 2: ME OPONGO a la prosperidad de la presente pretensión ya que no es posible que se condene de manera solidaria a EFICACIA S.A.S. a reconocer y pagar la indemnización contemplada en el artículo 64 del C.S.T. en razón a que en la ejecución de los

contratos referidos con anterioridad, la demandante no prestó siempre sus servicios en favor de la empresa USUARIA GRUPO FAMILIA y EFICACIA S.A.S. en calidad de OUTSOURCING garantizó la ejecución de las actividades contratadas con total autonomía e independencia técnica, administrativa y financiera respecto de la empresa PRODUCTOS FAMILIA S.A.

Frente a las eventuales indemnizaciones o acreencias que se pudieron derivar de los contratos que tuvo con EFICACIA S.A.S. operó el fenómeno de prescripción contemplado en el artículo 151 del CPTySS, por cuanto transcurrió lapso de tiempo superior contemplado en la ley (3 años) desde la última vinculación laboral de la actora con EFICACIA S.A.S. (01/09/2002) y la radicación de esta acción judicial (13/07/2020), por tanto cualquier derecho u obligación a cargo de mi procurada se encuentra legalmente prescrito

Finalmente, se destaca que el ultimo empleador de la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA fue la empresa FAMILIA S.A. y en tal sentido cualquier prestación u obligación laboral que hubiere quedado pendiente de saldarse corresponderá asumirla o estará a cargo de esta última, siendo importante resaltar que de la documental allegada al plenario se logra evidenciar una cosa juzgada, por cuanto respecto de las pretensiones incoadas por la demandante mediante acuerdo transaccional suscrito entre la misma y FAMILIA S.A. se acordó: *“(...) las partes han decidido transigir de forma expresa y definitiva (...) eventuales reclamaciones sobre coexistencia, concurrencia, continuidad y unidad de contratos (...)”*. Situación que deja claro que lo pretendido en la litis ya fue transigido por las partes en el acuerdo al que se ha hecho referencia, razón por la cual, resulta aplicable la institución de la cosa juzgada.

Frente a la pretensión 3: ME OPONGO si se afectan los intereses de mi prohijsada, además al no salir avante las pretensiones principales, tampoco tendrá vocación de prosperidad las subsidiarias, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Frente a la pretensión 4: ME OPONGO debido a que no existen razones de hecho o de derecho para dar aplicación a las facultades ultra y extra petita que pretende la actora. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual, ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Frente a la pretensión 5: ME OPONGO a que se erija la presente e inviable pretensión a mí representada, del pago de costas y agencias en derecho, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo de EFICACIA S.A.S.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. COSA JUZGADA RESPECTO DE LAS ACREENCIAS LABORALES E INDEMNIZACIONES RECLAMADAS CON OCASIÓN A LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

Se propone esta excepción, considerando que, el fenómeno de la cosa juzgada conlleva a que, ante la existencia de un derecho ya reconocido, y en el cual hay identidad de partes, objeto y causa petendi, el proceso que pese a esto se haya instaurado, debe darse por terminado de manera inmediata. Por lo tanto, en el caso de marras se logra evidenciar que, la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA suscribió acuerdo transaccional con la empresa FAMILIA S.A., mediante el cual se declaró que la empresa se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto de eventuales reclamaciones que se pudieren llegar a derivar del contrato de trabajo que el TRABAJADOR (A) ejecutó a favor del EMPLEADOR.

De esta manera, se trae a colación los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre el particular se han emitido, por un lado, nuestra Honorable Corte Constitucional ha expuesto a través de Sentencia **C-100-19**, lo siguiente:

(...)

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido

existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- **Identidad de causa petendi**, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- **Identidad de partes**, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, y descendiendo al caso particular, se expone el cumplimiento de todos los requisitos señalados por la alta corporación de la siguiente manera:

(i) **identidad de objeto:**

En el contrato de transacción suscrito por la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA el 20 de abril de 2017, se declaró que la empresa PRODUCTOS FAMILIA S.A. se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto de eventuales reclamaciones que se pudieren llegar a derivar del contrato de trabajo que el TRABAJADOR (A) ejecutó a favor del EMPLEADOR, tal como se evidencia a continuación

- Contrato del 20 de abril de 2017

**ACUERDO TRANSACCIONAL
TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

Entre los suscritos, MARIA ADELAIDA PEREZ JARAMILLO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 43582297, quien obra en nombre y representación de PRODUCTOS FAMILIA S.A., en su carácter de EMPLEADOR; y, Yisela Maria Saldarriaga Posada, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 43255296, quien obra en su propio nombre, en calidad de TRABAJADOR(A), por medio de la presente acta, en pleno uso de sus facultades y de manera libre y voluntaria acuerdan y declaran que:

OCTAVO: Por virtud del presente acuerdo el TRABAJADOR(A) declara a la sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A. a PAZ Y SALVO por todo concepto de eventuales reclamaciones que se pudieren llegar a derivar del contrato de trabajo que el TRABAJADOR(A) ejecutó a favor del EMPLEADOR, en los términos referidos en los apartes anteriores del presente acuerdo transaccional.

De esta manera, al remitirnos a las pretensiones de la demanda, se evidencia que la parte actora pretende que se declare la solidaridad entre las demandadas (EFICACIA S.A.S., EXTRAS S.A.S., ACCIÓN S.A.S., ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S Y APOYO POP LTDA y FAMILIA S.A.) y que con ocasión al despido sin justa causa efectuado por la empresa FAMILIA S.A. se reconozca y pague indemnización del artículo 64 del CST, sin embargo, dentro del contrato de transacción suscrito entre la actora y PRODUCTOS FAMILIA S.A. del 20/04/2017, se acordó que, “(...) las partes han decidido transigir de forma expresa y definitiva (...) eventuales reclamaciones sobre coexistencia, concurrencia, continuidad y unidad de contratos (...)”. Situación que deja claro que lo pretendido en la litis ya fue transigido por las partes en el acuerdo al que se ha hecho referencia, razón por la cual, resulta aplicable la institución de la cosa juzgada, existiendo así una identidad de objeto entre los aceptado por las partes y lo pretendido en esta Litis.

(ii) **Identidad de causa petendi**

En línea con lo anterior, respecto de los contratos de transacción suscritos por las partes se evidencia una identidad de causa petendi, por cuando en esta Litis pretenden el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en el artículo 64 del CST, mismos que fueron zanjados por

los involucrados en el acuerdo transaccional y aceptado por la aquí demandante, renunciando de esta manera a ejecutar cualquier acción posterior, tal como se demuestra a continuación:

- Contrato del 20 de abril de 2017

SÉPTIMO: De igual manera es decisión de las partes transigir de forma definitiva cualquier clase de reclamaciones sobre culpa patronal, litigios solicitando el pago de una indemnización total y plena de perjuicios (daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño fisiológico y/o daño a una vida de relación), acciones de reintegro constitucionales o legales, eventuales reclamaciones de derechos inciertos, como toda clase de indemnizaciones, la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, del artículo 26 de la ley 361 de 1997 y la del artículo 65 del C.S. del T., pues el TRABAJADOR(A) reconoce y acepta que el EMPLEADOR siempre actuó de buena fe, eventuales litigios solicitando indexaciones, corrección monetaria, diferencias en las bases de liquidación, y en general por toda clase de eventuales acreencias laborales legales y extralegales que se pudieran derivar del contrato de trabajo que vinculó a las partes.

En este punto el TRABAJADOR(A) declara que el presente acuerdo de retiro se firma de forma libre y voluntaria, y la suscripción del presente documento no tiene ninguna clase de relación o nexo de causalidad con su estado de salud, las patologías que haya sufrido el TRABAJADOR(A) o con la existencia de eventuales incapacidades, recomendaciones y/o restricciones médicas, razón por la cual se transige cualquier tipo de reclamación en la que se solicite un reintegro legal o constitucional o reparación derivada de las situaciones antes comentadas.

El TRABAJADOR(A) declara que la sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A. ha cumplido de forma integral todas las normas de seguridad industrial, salud ocupacional y riesgos laborales.

Aunado a lo anterior, se evidencia en las pretensiones del líbello demandatorio, que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injustificado contemplada en el artículo 64 del CST, misma que ya fue reconocida en el contrato de transacción relacionado y sobre el cual se declaró a PAZ Y SALVO a la empresa empleadora (PRODUCTOS FAMILIA S.A.), renunciando de esta manera a cualquier acción judicial o administrativa que se haya iniciado o se pretendiera iniciar, por la indemnización antes referida.

(iii) *Identidad de partes*

Finalmente, es de reiterar que, el contrato de transacción fue suscrito directamente por los involucrados, la aquí demandante y PRODUCTOS FAMILIA S.A., veamos:

- Contrato del 20 de abril de 2017

ACUERDO TRANSACCIONAL TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

Entre los suscritos, MARIA ADELAIDA PEREZ JARAMILLO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 43582297, quien obra en nombre y representación de PRODUCTOS FAMILIA S.A., en su carácter de EMPLEADOR; y, Yisela Maria Saldarriaga Posada, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 43255296, quien obra en su propio nombre, en calidad de TRABAJADOR(A), por medio de la presente acta, en pleno uso de sus facultades y de manera libre y voluntaria acuerdan y declaran que:

OCTAVO: Por virtud del presente acuerdo el TRABAJADOR(A) declara a la sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A. a PAZ Y SALVO por todo concepto de eventuales reclamaciones que se pudieren llegar a derivar del contrato de trabajo que el TRABAJADOR(A) ejecutó a favor del EMPLEADOR, en los términos referidos en los apartes anteriores del presente acuerdo transaccional.

Se deja constancia que se le interrogó al TRABAJADOR(A) sobre el contenido del presente documento, quien manifestó estar de acuerdo con la totalidad del mismo y haberlo entendido, que se encuentra conforme con lo pactado y que lo hace libre de todo apremio, en ejercicio de su voluntad, bajo ninguna presión y con el lleno de sus facultades.

Los intervinientes hacen constar que lo pactado y transigido entre ellas, aquí plasmado, tiene el efecto de cosa juzgada en los términos del artículo 2469 y 2483 del Código Civil, en concordancia con el artículo 15 del Código Sustantivo de trabajo, igualmente el TRABAJADOR(A) acepta que las sumas pagadas y que se relacionan en el presente documento sean imputables y compensables a cualquier suma de dinero que por otro concepto tuviere que pagar el EMPLEADOR.

De esta manera, no existe duda alguna que, la empresa PRODUCTOS FAMILIA S.A, no solo

como empleadora de la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, sino como entidad involucrada en la presente acción judicial, se encuentra exenta de cualquier obligación por indemnización reclamada por la parte actora.

EFFECTOS DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

En atención a lo establecido por el Artículo 2483 del Código Civil, el contrato de transacción hace tránsito a cosa juzgada, y termina el proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Por lo tanto, al evidenciarse que las pretensiones de esta Litis se circunscriben tácitamente a la indemnización del artículo 64 del CST, resulta absolutamente viable que sea declarada la excepción aquí alegada por haber hecho tránsito a cosa juzgada lo alegado.

CONTRATOS DE TRANSACCIÓN EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL

Sobre la procedencia de tener los contratos de transacción como elemento fundamental para dar por terminado un proceso en la jurisdicción ordinaria laboral, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho lo siguiente:

La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C)

(...)

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece:

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.¹

Conforme a lo anterior, y de cara a los derechos pactados en el contrato de transacción suscrito por la aquí demandante, se tiene que los mismos son inciertos y discutibles, puesto que, a la fecha ni siquiera se ha logrado comprar la responsabilidad directa sobre el despido injusto del que fue objeto la actora y que se alega, no existiendo así imposibilidad alguna de elevar el acuerdo reiterado a lo largo de este escrito.

En atención a todo lo manifestado en líneas que anteceden, resulta absolutamente viable solicitar a este Juzgador que, se declare PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA en razón a que, que tanto EFICACIA S.A.S., como PRODUCTOS FAMILIA S.A., ha saldado cualquier indemnización o acreencia de carácter laboral a la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, no existiendo cabida para endilgar responsabilidad alguna en esta instancia ni a PRODUCTOS FAMILIA S.A y mucho menos a EFICACIA S.A.S., en razón al contrato de transacción suscrito por la actora con PRODUCTOS FAMILIA S.A., además por cuanto mi prohijada no adeuda suma alguna en favor de la demandante.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES E INDEMNIZACIONES.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. AL8751-2016. M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

Es preciso indicar que EFICACIA S.A.S. cumplió con lo pactado en los distintos contratos por obra o labor suscritos con la demandante, siendo importante señalar que el último vínculo laboral de la actora con mi representada EFICACIA S.A.S. feneció el 01 de septiembre de 2002, por tal cualquier obligación o derecho que pudiere la actora reclamar se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, contemplado en el artículo 151 del CPTySS, toda vez que han transcurrido más de 3 años desde la fecha de terminación del último vínculo laboral con EFICACIA S.A.S. y la radicación de la acción judicial efectuada el 13 de julio de 2020.

Al efecto y sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

„ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

Mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 675 de 2021, en la que fue magistrado ponente el Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, dicha corporación estableció que es procedente la indemnización por despido injusto contemplada en el artículo 64 del CST así:

Luego, entonces, cabe recordar que la estabilidad del trabajador en el estatuto laboral Colombiano ha sido calificada como impropia, en cuanto el vínculo laboral puede darse por terminado, ya sea en virtud de las causas legales que contienen las establecidas en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, universo éste en el que se ubica un repertorio de situaciones más específico: las denominadas justas causas reguladas por el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, y en un último término, por decisión unilateral del empleador, sin que medie ninguna causa legal - género-, o justa causa -especie-, por lo cual debe asumirse el pago de la indemnización de perjuicios, consecuencia de la aplicación de la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, tal como reza el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Es decir, el artículo 7 del Decreto- Ley 2351 de 1965 especifica las justas causas, y el artículo 6 de la Ley 50 de 1990 se refiere a la terminación por incumplimiento de lo pactado.

De otro lado resulta importante resaltar que sobre lo pretendido por la actora (indemnización del artículo 64 del CST) operó el fenómeno prescriptivo contemplado en el artículo 151 del CPTySS, toda vez que han transcurrido más de 3 años desde la fecha de terminación del último vínculo laboral con EFICACIA S.A.S. (01/09/2002) y la radicación de la acción judicial efectuada el 13 de julio de 2020, por tanto, cualquier derecho u obligación a cargo de mi representada se encuentra legalmente prescrito.

Así mismo debe precisarse que, el último empleador de la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA

POSADA fue la empresa FAMILIA S.A. y en tal sentido cualquier prestación u obligación laboral que hubiere quedado pendiente de saldarse corresponderá asumirla o estará a cargo de esta última, siendo importante resaltar que de la documental allegada al plenario se logra evidenciar que la demandante mediante acuerdo transaccional suscrito con FAMILIA S.A. el 20/04/2017 se acordó: “(...) las partes han decidido transigir de forma expresa y definitiva (...) eventuales reclamaciones sobre coexistencia, concurrencia, continuidad y unidad de contratos (...)”. Situación que permite evidenciar que sobre cualquier acreencia o derecho frente a esta demanda también opero el fenómeno prescriptivo referido, por cuanto, transcurrieron más de 3 años entre la finalización de dicha relación laboral (20/04/2017) y la radicación de la presente acción judicial (13/07/2020).

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción de prescripción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción, por cuanto transcurrieron más de 3 años entre las finalizaciones de la relación laboral tanto de EFICACIA S.A.S. como de FAMILIA S.A. y el momento en que se radicó la presente acción judicial, razón por la cual cualquier derecho o acreencia de carácter laboral se encuentra afectado por el fenómeno prescriptivo contemplado en el artículo 151 del CPTySS.

3. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO A CARGO DE EFICACIA S.A.S. POR CUANTO NO FUNGÍA COMO EMPLEADOR NI INTERMEDIARIO DEL CONTRATO OBJETO DEL LITIGIO

Partiendo de que la indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica para el empleador cuando éste termina el contrato de trabajo sin que medie justa causa, es evidente que en el presente caso no existe razón jurídica o fáctica para que se imponga condena a mi representada EFICACIA S.A.S. por concepto de la citada sanción, en atención a que ésta NO ostentó la condición de empleador de la actora por los periodos objeto del presente litigio posteriores al 01 de septiembre de 2002 y debido a ello, tampoco se causó a su cargo la obligación de pagar la referida indemnización.

Al respecto, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones; la primera, conforme a la redacción del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser impuesta al empleador; segundo, por tratarse de una sanción su aplicación no se realiza de manera automática, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe; tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición.

Al efecto es preciso traer a colación lo dispuesto en la referida norma así:

En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieran diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el parágrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991.

Asegura la parte actora prestó sus servicios laborales en favor de la empresa PRODUCTOS FAMILIA S.A., desde el 01 de enero de 2002 al 20 de abril de 2017, fecha esta última en la que la referida empresa terminó sin justa causa la relación laboral aducida, sin embargo, dentro del proceso existe un contrato de transacción suscrito entre la actora y FAMILIA S.A. del 20/04/2017, el cual puede ayudar a que el juez de primera instancia determine la cosa juzgada dentro del presente litigio, toda vez que en el mismo se acordó que, “(...) las partes han decidido transigir de forma expresa y definitiva (...) eventuales reclamaciones sobre coexistencia, concurrencia, continuidad y unidad de contratos (...)”. Situación que deja claro que lo pretendido en la litis ya fue transigido por las partes en el acuerdo al que se ha hecho referencia, razón por la cual, resulta aplicable la institución de la cosa juzgada.

Al respecto es preciso señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL 675 de 2021, en la que fue magistrado ponente el Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, estableció que es procedente la indemnización por despido injusto contemplada en el artículo 64 del CST así:

Luego, entonces, cabe recordar que la estabilidad del trabajador en el estatuto laboral Colombiano ha sido calificada como impropia, en cuanto el vínculo laboral puede darse por terminado, ya sea en virtud de las causas legales que contienen las establecidas en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, universo éste en el que se ubica un repertorio de situaciones más específico: las denominadas justas causas reguladas por el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, y en un último término, por decisión unilateral del empleador, sin que medie ninguna causa legal - género-, o justa causa -especie-, por lo cual debe asumirse el pago de la indemnización de perjuicios, consecuencia de la aplicación de la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, tal como reza el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Es decir, el artículo 7 del Decreto- Ley 2351 de 1965 especifica las justas causas, y el artículo 6 de la Ley 50 de 1990 se refiere a la terminación por incumplimiento de lo pactado.

Descendiendo al caso de marras y en atención a que para la fecha de la supuesta terminación laboral injusta que refiere la actora fue objeto por parte de PRODUCTOS FAMILIA S.A., mi procurada EXTRAS S.A.S. no fungía como empleador de la aquí demandante será aquella y no está la encargada de asumir la eventual condena por dicho concepto, toda vez que EFICACIA S.A.S. y la actora terminaron sus vínculos laborales el 01 de septiembre de 2002, sin que frente al mismo se presentara reparo alguno, ni solidaridad conforme lo establecen los artículos 34 y 35 del CST.

Conforme a lo anterior, es claro que la indemnización por despido injusto contemplada en el artículo 64 del CST y que reclama la actora no se encuentra a cargo de EFICACIA S.A.S. por no tener la calidad de empleador de la demandante a la fecha de terminación del contrato. Además, la

demandante no ha probado la mala fe de su presunto empleador, pues de la documental que milita en el expediente se observa que el contrato terminó por acuerdo celebrado entre las partes, no habiendo lugar al pago por los conceptos que se pretende, pues se presume la validez de dicho acuerdo, así como tampoco existió o se probó la referida solidaridad.

4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DE EFICACIA S.A.S. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.

En lo concerniente a una posible declaración de solidaridad entre el contratante y el contratista, debe precisarse la misma es a todas luces improcedente por cuanto, para que opere esta será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador. Situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social de EFICACIA S.A.S. es la prestación de *servicios generales o especializados como una empresa de outsourcing*, mismo que no guarda relación con el objeto de GRUPO FAMILIA el cuál es *manufacturar, procesar, comprar y vender pulpa, papel, celulosa de todos los tipos y materiales similares a los anteriores o derivados de ellos, y construir o adquirir, y poner en operación una o más plantas o fábricas para manufacturar, procesar, entre otros*, siendo así, funciones que no son complementarias y/o conexas las unas de las otras, precisándose que las labores ejecutadas por la demandante no hacen parte del giro ordinario del objeto social de la empresa usuaria. Además, se debe precisar que EFICACIA S.A.S. actuó durante la relación contractual que tuvo con GRUPO FAMILIA, de manera autónoma, con independencia técnica y financiera.

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.
(...)”²

Frente a la norma en comento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido una postura jurisprudencial clara en el sentido que, para aplicar la responsabilidad solidaria se exige que las actividades que desarrollan uno (trabajador) y otro (beneficiario de la obra), deben darse en el marco del giro ordinario de este último, debiéndose establecer una relación directa con el objeto social. Entre ellas, se logran encontrar la sentencia del 8 de mayo de 1961, G.J. 2240, la sentencia SL del 10 de octubre de 1997 con radicado 9881, la sentencia del 01 de marzo del 2010 con radicado 35.864, la sentencia del 26 de marzo del 2014 con radicado 39000, la sentencia SL 2262 del 20 de junio del 2018 con radicado 55373, la sentencia con radicado 34893 del 21 de septiembre del 2010 y la sentencia SL 3774 del 25 de agosto del 2021 con radicado 82593, que expone:

“Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la

² CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 34.

obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última” (CSJ SL3718-2020)

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratantes deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-2016:

“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.”

Aunado a lo anterior, tenemos que la Corte Suprema de Justicia le da peso a la realidad de las actividades desarrolladas por la entidad más que al mismo objeto social descrito en los registros formales, así pues, frente a ese punto la **Sentencia CSJ SL 02 jun. 2009, rad. 33082 (reiterada en las CSJ SL14692-2017, CSJ SL217- 2018, entre otras), de la Sala Laboral de la Corte precisó** que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. Situación que para el caso en concreto no se aplica.

Conforme a lo anterior, es importante resaltar el objeto social de las entidades demandadas discierne totalmente, tal como se detalla a continuación:

El objeto social de **EFICACIA S.A.S** consiste en la prestación de *servicios generales o especializados como una empresa de outsourcing*, mismo que no guarda relación con el objeto de GRUPO FAMILIA el cuál es *manufacturar, procesar, comprar y vender pulpa, papel, celulosa de todos los tipos y materiales similares a los anteriores o derivados de ellos, y construir o adquirir, y poner en operación una o más plantas o fábricas para manufacturar, procesar, entre otros*, siendo así, funciones que no son complementarias y/o conexas las unas de las otras, precisándose que las labores ejecutadas por la demandante no hacen parte del giro ordinario del objeto social de la empresa usuaria.

Expuesto lo anterior, se concluye que no existe una identidad de objetos y/o funciones desarrolladas entre las entidades demandadas, de hecho, se tiene que la demandante prestaba servicios de impulsadora, labores que tampoco son conexas con el objeto social de GRUPO FAMILIA.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en línea jurisprudencial que es viable declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista. Sin embargo, para aplicar la solidaridad, se exige que las actividades que desarrollan uno y otro tengan el mismo giro ordinario, es decir, que guarden relación con el objeto social.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020 con radicación Nro. 66820** – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa quien desestimo el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación el objeto social de ambas partes.

Ahora, teniendo en cuenta que la Corte le da prevalencia a la realidad más que al objeto social descrito en los registros formales, aclaro que, de los sucesos descritos en la libelo demandatorio, se extrae que las labores y/o funciones a cargo de la demandante no se encontraban orientadas a

prestar servicios que guarden relación con las funciones desarrolladas por GRUPO FAMILIA.

Frente al punto, en Sentencia CSJ SL 02 jun. 2009, rad. 33082 (reiterada en las CSJ SL14692-2017, CSJ SL217- 2018, entre otras), la Sala Laboral de la Corte precisó que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. Situación que para el caso en concreto no se aplica.

Para soportar tales reflexiones, la referida sentencia citó la sentencia **CSJ SL14692-2017**, en la cual se señaló que en aras de determinar la solidaridad en materia laboral, no basta con la comparación de los objetos sociales del contratista independiente con el del beneficiario de la obra, dado que en concreto, se debe establecer que la obra ejecutada o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra, no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este, así como que no sean accesorias e indispensables para el desarrollo del objeto social, de manera que si bajo la subordinación del contratista independiente, el trabajador realiza labores consustanciales a las normales del beneficiario, se configura la solidaridad.

Con base en lo expuesto al transcurso de la presente contestación, se encuentra probado que entre EFICACIA S.A.S. y GRUPO FAMILIA no existe una responsabilidad solidaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre estas, reiterando que la demandante desarrollaba funciones de impulsadora, mismas que no hacen parte del giro ordinario del objeto social de GRUPO FAMILIA y por lo tanto, al no haber solidaridad no hay lugar a que se condene a EFICACIA S.A.S. a reconocer y pagar la indemnización deprecada.

5. LOS CONTRATOS DE TRABAJO QUE SUSCRIBIÓ LA DEMANDANTE CON EFICACIA S.A.S. FENECIERON CON OCASIÓN A QUE LA OBRA O LABOR TERMINÓ

EFICACIA S.A.S. concertó con la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, contratos por obra o labor en los periodos comprendidos entre el 20 de junio de 2001 al 17 de julio de 2001, del 03 de agosto de 2001 al 12 de agosto de 2001, del 01 de abril de 2002 al 14 de abril de 2002, del 18 de abril de 2002 al 13 de mayo de 2002, del 23 de mayo de 2002 al 23 de junio de 2002 y del 15 de julio de 2002 al 01 de septiembre de 2002, debiéndose resaltar en este punto que los objetos de los contratos que la demandante suscribió con EFICACIA S.A.S., fue el de ejecutar la labor de impulsadora en diferentes empresas usuarias, tales como: BAYER, COLGATE, FAMILIA S.A. entre otras, vínculos laborales que terminaron conforme lo dispone el artículo 45 del CST, así;

(...) El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

De lo anterior, se colige que:

- (i) La demandante no superó el término de contratación establecido en el artículo 6 del Decreto 4369 de 2006 el cual señala:

(...) Artículo 6°. Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales. Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.

3. **Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más. (...)**
(Resaltado y subrayado fuera del texto)

- (ii) La prestación del servicio como trabajadora en misión no se dio en una única empresa usuaria, esto es, EFICACIA S.A.S. NO fungió como intermediaria de una relación laboral entre la demandante y PRODUCTOS FAMILIA S.A. tal y como lo prevé el artículo 35 del CST.

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la señora la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, celebró varios contratos por obra o labor con EFICACIA S.A. en los periodos comprendidos entre el 20 de junio de 2001 al 17 de julio de 2001, del 03 de agosto de 2001 al 12 de agosto de 2001, del 01 de abril de 2002 al 14 de abril de 2002, del 18 de abril de 2002 al 13 de mayo de 2002, del 23 de mayo de 2002 al 23 de junio de 2002 y del 15 de julio de 2002 al 01 de septiembre de 2002, y su objeto fue el de ejecutar la labor de impulsadora en diferentes empresas usuarias, tales como: BAYER, COLGATE, FAMILIA S.A. entre otras, y que sobre las terminaciones laborales con mi representada no se presentó reparo alguno por la actora, esto es, los mismos terminaron con el agotamiento de la obra o labor encomendadas para con las empresas usuarias referidas, situación que conllevó a la finalización y liquidación conforme lo señala la ley, sin que pueda predicarse solidaridad respecto de las empresas usuarias, toda vez que EFICACIA S.A.S. fungió como verdadero empleador de la actora en los periodos o vigencias antes señaladas.

En conclusión, se tiene que los contratos de trabajo por obra o labor que suscribió la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, con EXTRAS S.A. terminaron en las fechas 17 de julio de 2001, 12 de agosto de 2001, 14 de abril de 2002, 13 de mayo de 2002, 23 de junio de 2002 01 de septiembre de 2002, respectivamente, conforme el agotamiento de la obra o labor contratada para con las empresas usuarias BAYER, COLGATE, FAMILIA S.A. entre otras, sin que pueda predicarse solidaridad de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 35 del CST respecto de las empresas usuarias, toda vez que EFICACIA S.A.S. fungió como verdadero empleador de la actora en los periodos o vigencias antes señaladas.

6. INEXISTENCIA DE UNIDAD CONTRACTUAL FRENTE A LOS CONTRATOS DE TRABAJO CELEBRADOS ENTRE LA DEMANDANTE CON LAS EMPRESAS DEMANDADAS

Para que se predique la unidad contractual que pretende la parte actora debe acreditarse que las empresas demandadas transgredieron alguno de los presupuestos establecidos en los artículos 34 y 35 del CST, para que se halle demostrada la solidaridad que predica la actora.

Al respecto, la figura de la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra se encuentra definida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. (Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965) 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. 2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas."

Por otro lado, el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, respecto a la intermediación laboral dispone lo siguiente:

“ARTICULO 35. SIMPLE INTERMEDIARIO. 1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}. 2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo. 3. El que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas”.

Descendiendo al caso de marras, no es cierto que haya existido una única relación laboral con la demandante, por cuanto como se observa de los dichos de la actora, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2002 hasta el 20 de abril de 2017, la misma presuntamente celebró contratos de trabajo DISTINTOS con sociedades DISTINTAS, tales como: EXTRAS S.A.S., ACCIÓN S.A.S., ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S, APOYO POP LTDA y PRODUCTOS FAMILIA S.A.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el hecho de que se firmen varios contratos continuos con distintas empresas, no da lugar a que se constituya en una única relación laboral o de trabajo, por cuanto, cada relación fue autónoma e independiente una de otra y estuvo a cargo de distintos empleadores, entidades TOTALMENTE autónomas e independientes, así mismo, se hace claridad que los objetos sociales de empresas demandadas, son totalmente disimiles, extraños e inconexos, razón por la cual, NO se trató de una única relación laboral, más cuando las pruebas se dirigen en acreditar que durante el periodo en que se causó la supuesta indemnización por despido injusto, la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA se encontraba vinculada únicamente a PRODUCTOS FAMILIA S.A. sin participación de las demás entidades demandadas.

En consecuencia, mi representada EFICACIA S.A.S. debe ser absuelta del presente proceso, por lo que respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

7. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE EFICACIA S.A.S.

No se encuentra legitimada la demandante para reclamar a EFICACIA S.A.S. la indemnización laboral que pretende (Artículo 64 del CST), ya que dicho concepto se encuentra a cargo de su único y verdadero empleador, a quien se aduce la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, esto es PRODUCTOS FAMILIA S.A., toda vez que los contratos por obra o labor que concertó EFICACIA S.A.S con la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA fenecieron por agotamiento de la obra o labor contratada así: 17 de julio de 2001, 12 de agosto de 2001, 14 de abril de 2002, 13 de mayo de 2002, 23 de junio de 2002 y 01 de septiembre de 2002, siendo preciso indicar que no existe reparo alguno por la actora respecto de las terminaciones laborales antes referidas respecto de mi procurada.

En relación con el tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del Consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto que se pretende.”

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso. A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar

(legitimación activa) y obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso". (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza).

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva); identidad que no se configura en el presente caso. A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por activa pues, no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones incoadas por la parte demandante a cargo de EFICACIA S.A.S., ya que las pretensiones aquí debatidas van encaminadas al pago de una indemnización por terminación de contrato de trabajo sin justa causa, obligación que se encuentra a cargo únicamente del empleador de la demandante, que de las pruebas y afirmaciones de la demandante corresponde presuntamente a la Sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A., por lo que resulta inconducente el ejercicio de la acción en contra EFICACIA S.A.S., entidad que cumplió a cabalidad con sus obligaciones laborales respecto de la actora, conforme a las terminaciones de los contratos por obra o labor ya referidos.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO A CARGO DE LA EMPRESA EFICACIA S.A.S.

La demandante temerariamente endilga a la empresa EFICACIA S.A.S, una responsabilidad y obligación sin fundamento alguno, pues de conformidad con lo relatado por el apoderado de la demandante en su libelo demandatorio, sus pretensiones van encaminadas a que se declare que existió de manera solidaria contrato individual de trabajo a término indefinido desde el 01 de enero de 2002 hasta el 20 de abril de 2017.

Así, no hay lugar al pago de indemnización alguna en favor de la actora por parte de EFICACIA S.A.S., como quiera que la terminación del contrato laboral entre mi representada y la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA está sustentada en los siguientes argumentos: (i) EFICACIA S.A.S. es una empresa outsourcing que presta sus servicios con autonomía e independencia técnica, administrativa y financiera (ii) la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA fue contratada como trabajadora por obra o labor para prestar sus servicios en la empresa usuaria PRODUCTOS FAMILIA S.A. (iii) la terminación de los contratos laborales de la actora se ciñeron a la esencia misma de este tipo de contratos, dispuesto en el artículo 45 del Código Sustantivo del trabajo (iv) al finalizar la relación laboral entre mi representada y la actora, a este se le liquidaron todos y cada uno de los emolumentos de ley.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 45 del CST, establece:

El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

En el caso que nos ocupa, la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA celebró los siguientes contratos por obra o labor con EFICACIA S.A.S.:

CONTATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN	EMPRESA	CARGO
1	20 de junio del 2001	17 de julio del 2001	EFICACIA	IMPULSADORA
2	3 de agosto del 2001	12 de agosto del 2001	EFICACIA	IMPULSADORA
3	1 de abril del 2002	14 de abril del 2002	EFICACIA	IMPULSADORA
4	18 de abril del 2002	13 de mayo del 2002	EFICACIA	IMPULSADORA

5	23 de mayo del 2002	23 de junio del 2002	EFICACIA	IMPULSADORA
6	15 de julio del 2002	1 de septiembre del 2002	EFICACIA	IMPULSADORA

Se concluye entonces que, es totalmente claro que los contratos laborales que se pactaron y que efectivamente se desarrollaron, entre la extrabajadora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA y mi prohijada, fueron unos contratos por obra o labor contratada, así las cosas, es improbable que se declare probada solidaridad alguna, pues no hay elementos de valor que determinen como ciertos los argumentos expuestos por la demandante, y en ese sentido, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A CARGO DE EFICACIA S.A.S.

No le compete a mi defendida EFICACIA S.A.S. el pago de lo pretendido en el libelo introductorio, teniendo en cuenta que EFICACIA S.A.S. bajo el amparo de la ley dio terminación a la relación laboral que sostuvo con la demandante y en razón a ello procedió a liquidar y a cancelar de manera oportuna todos y cada uno de los emolumentos salariales y prestaciones correspondientes a los que tenía derecho la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA durante la ejecución de los vínculos contractuales. En esa medida, no hay razón jurídica ni contractual para imponer a EFICACIA S.A.S. una indemnización por despido injusto.

En apoyo de lo anterior, se debe tener en cuenta que mi defendida, cumplió con todas las obligaciones laborales que por ley le asistió, desde el momento del inicio de la relación contractual hasta su terminación.

Dentro de este contexto, y una vez se ha dejado claridad que en cabeza de mi representada no hay lugar a lo solicitado por la parte actora, es necesario reiterar una vez más, que mi defendida debe ser eximida del presente proceso, toda vez que cumplió a cabalidad con sus obligaciones que por ley le correspondió.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

10. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDA; EFICACIA S.A.S.

Se propone la presente excepción teniendo en cuenta que mi representada ha obrado de buena fe, tanto en la celebración del contrato laboral de la señora la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, como en la continuación de este, siempre respetando las normas constitucionales y legales establecidas para regular el asunto en discusión, así como las condiciones pactadas en el contrato, todo ello con autonomía, autogestión y autogobierno en la ejecución del contrato laboral.

En esta medida, también se destaca que la demandante tuvo una terminación de los contratos laborales suscritos con mi representada de manera adecuada, pues la última vinculación de ésta fue directamente con FAMILIA S.A., tal y como en reiteradas veces se ha manifestado a lo largo de este escrito. Por tanto, no proceden condenas por pago de salarios ni prestaciones sociales y mucho menos, por las indemnizaciones pretendidas en la demanda, dado que dicha responsabilidad no existe.

De conformidad con lo expuesto, solicito declarar probada la presente excepción.

11. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la accionante hace alusión al pago de indemnizaciones inexistentes, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en el libelo demandatorio, debe destacarse que no sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin

causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

12. COMPENSACIÓN

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al procedimiento laboral según el artículo 145 del CPT y de la SS.

13. GENÉRICA O INNOMINADA

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA:

La demandante afirma que fue contratada por FAMILIA S.A. desde el 1 de enero de 2002 hasta el 20 de abril de 2017, mediante las empresas EFICACIA S.A.S., EXTRA S.A.S., ACCIÓN S.A.S., ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S Y APOYO POP LTDA, manifiesta que, de los periodos anteriores, fue solo a partir del 2 de mayo de 2005 que FAMILIA S.A. suscribió un contrato laboral a término indefinido, el cual finalizó el 20 de abril de 2017 de manera unilateral. La terminación del contrato se realizó en una reunión grupal organizada por la empresa demandada, y la empresa la hizo firmar, mediante engaños, una terminación de contrato por mutuo acuerdo.

La actora aduce que siempre estuvo sometida a la subordinación de FAMILIA S.A. Asimismo, menciona que al momento del despido se encontraba desempeñando las funciones de asesora de punto de venta en la famitienda y que su última asignación salarial fue de \$1.061.400.

Además, la actora manifiesta que la terminación laboral se hizo pasar como un acuerdo transaccional y que, al presentarle la liquidación definitiva, le entregaron dos versiones: una con fecha de inicio de la relación laboral desde el 6 de abril de 2015 y finalizada por mutuo acuerdo, y la otra presentada como despido justo, lo cual no era real. Adicionalmente, señala que los valores reportados eran mayores a los realmente pagados.

Pretende se declare la existencia de un contrato individual de trabajo a término indefinido desde el 01 de enero de 2002 hasta el 20 de abril de 2017 entre FAMILIA S.A., y las otras demandadas; como consecuencia de lo anterior, el actor solicita el pago de indemnización por despido injusto desde el 01 de enero de 2002 hasta el 20 de abril de 2017, más el pago de costas y agencias en derecho.

En estos términos, se esbozan los siguientes fundamentos y razones de derecho, en aras de que el Juez desestime las pretensiones de la demanda y las del llamamiento en garantía en contra de mi representada:

- Resulta absolutamente viable solicitar a este Juzgador que, se declare PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA en razón a que, que tanto EFICACIA S.A.S., como PRODUCTOS FAMILIA S.A., ha saldado cualquier indemnización o acreencia de carácter laboral a la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, no existiendo cabida para endilgar responsabilidad alguna en esta instancia ni a PRODUCTOS FAMILIA S.A y mucho menos a EFICACIA S.A.S., en razón al contrato de transacción suscrito por la actora con PRODUCTOS FAMILIA S.A., además por cuanto mi prohijada no adeuda suma alguna en favor de la demandada
- Solicito declarar probada la excepción de prescripción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción, por cuanto transcurrieron más de 3 años entre las finalizaciones de la relación laboral tanto de EFICACIA S.A.S. como de FAMILIA S.A. y el momento en que se radicó la presente acción judicial, razón por la cual cualquier derecho o acreencia de carácter laboral

se encuentra afectado por el fenómeno prescriptivo contemplado en el artículo 151 del CPTySS.

- Es claro que la indemnización por despido injusto contemplada en el artículo 64 del CST y que reclama la actora no se encuentra a cargo de EFICACIA S.A.S. por no tener la calidad de empleador de la demandante a la fecha de terminación del contrato. Además, la demandante no ha probado la mala fe de su presunto empleador, pues de la documental que milita en el expediente se observa que el contrato terminó por acuerdo celebrado entre las partes, no habiendo lugar al pago por los conceptos que se pretende, pues se presume la validez de dicho acuerdo, así como tampoco existió o se probó la referida solidaridad.
- Se tiene que los contratos de trabajo por obra o labor que suscribió la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, con EFICACIA S.A. terminaron en las fechas 17 de julio de 2001, 12 de agosto de 2001, 14 de abril de 2002, 13 de mayo de 2002, 23 de junio de 2002 y 01 de septiembre de 2002, conforme el agotamiento de la obra o labor contratada para con las empresas usuarias BAYER, COLGATE, FAMILIA S.A. entre otras, sin que pueda predicarse solidaridad de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 35 del CST respecto de las empresas usuarias, toda vez que EFICACIA S.A.S. fungió como verdadero empleador de la actora en los periodos o vigencias antes señaladas.
- La pretensión que se invoca es solicitada por la terminación del contrato de trabajo celebrado entre la empresa PRODUCTOS FAMILIA S.A. y no con mi representada EFICACIA S.A.S., por lo cual no existe razón jurídica o fáctica para imponer dicha condena en contra de mi representada, pues no fue la empleadora de quien se aduce la terminación por despido injusto, teniendo en cuenta que la relación laboral que unió a la demandante con mi representada dentro de los periodos que se demandan se verificó ÚNICAMENTE durante los periodos comprendidos entre el 20 de junio de 2001 al 17 de julio de 2001, del 03 de agosto de 2001 al 12 de agosto de 2001, del 01 de abril de 2002 al 14 de abril de 2002, del 18 de abril de 2002 al 13 de mayo de 2002, del 23 de mayo de 2002 al 23 de junio de 2002 y del 15 de julio de 2002 al 01 de septiembre de 2002, razón por la cual, en un hipotético caso de llegarse a imponer la condena deprecada en contra de las demandadas, la misma no puede recaer en contra de EFICACIA S.A.S., por cuanto para el 20 de abril de 2017, no existía vínculo contractual alguno con la demandante.
- Debe tenerse en cuenta que el hecho de que se firmen varios contratos continuos con distintas empresas, no da lugar a que se constituya en una única relación laboral o de trabajo, por cuanto, cada relación fue autónoma e independiente una de otra y estuvo a cargo de distintos empleadores, entidades TOTALMENTE autónomas e independientes, así mismo, se hace claridad que los objetos sociales de empresas demandadas, son totalmente disimiles, extraños e inconexos, razón por la cual, NO se trató de una única relación laboral, más cuando las pruebas se dirigen en acreditar que durante el periodo en que se causó la supuesta indemnización por despido injusto, la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA se encontraba vinculada únicamente a PRODUCTOS FAMILIA S.A. sin participación de las demás entidades demandadas.
- Es totalmente claro que los contratos laborales que se pactaron y que efectivamente se desarrollaron, entre la extrabajadora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA y mi prohijada, fueron unos contratos por obra o labor contratada, así las cosas, es improbable que se declare probada solidaridad alguna, pues no hay elementos de valor que determinen como ciertos los argumentos expuestos por la demandante, y en ese sentido, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.
- En cabeza de mi representada no hay lugar a lo solicitado por la parte actora, es necesario reiterar una vez más, que mi defendida debe ser eximida del presente proceso, toda vez que cumplió a cabalidad con sus obligaciones que por ley le correspondió.
- Se destaca que la demandante tuvo una terminación de los contratos laborales suscritos con mi representada de manera adecuada, pues la última vinculación de ésta fue directamente con FAMILIA S.A., tal y como en reiteradas veces se ha manifestado a lo largo de este escrito. Por tanto, no proceden condenas por pago de salarios ni prestaciones sociales y mucho

menos, por las indemnizaciones pretendidas en la demanda, dado que dicha responsabilidad no existe.

- Si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación

V. PRUEBAS SOLICITADAS POR MI REPRESENTADA

Comendidamente solicito las siguientes:

A. DOCUMENTALES

1. Contrato de trabajo Por obra o labor contratada; IMPULSADOR (A); del 20 de junio de 2001 al 17 de julio de 2001.
2. Contrato de trabajo Por obra o labor contratada; IMPULSADOR (A); del 03 de agosto de 2001 al 12 de agosto de 2001.
3. Contrato de trabajo Por obra o labor contratada; IMPULSADOR (A); del 01 de abril de 2002 al 14 de abril de 2002.
4. Contrato de trabajo Por obra o labor contratada; IMPULSADOR (A); del 18 de abril de 2002 al 13 de mayo de 2002.
5. Contrato de trabajo Por obra o labor contratada; IMPULSADOR (A); del 23 de mayo de 2002 al 23 de junio de 2002.
6. Contrato de trabajo Por obra o labor contratada; IMPULSADOR (A); del 15 de julio de 2002 al 01 de septiembre de 2002.
7. Certificado contrato de trabajo Por obra o labor contratada; IMPULSADOR (A); del 20 de junio de 2001 al 17 de julio de 2001.
8. Certificado contrato de trabajo Por obra o labor contratada; IMPULSADOR (A); del 03 de agosto de 2001 al 12 de agosto de 2001.
9. Certificado contrato de trabajo Por obra o labor contratada; IMPULSADOR (A); del 01 de abril de 2002 al 14 de abril de 2002.
10. Certificado contrato de trabajo Por obra o labor contratada; IMPULSADOR (A); del 18 de abril de 2002 al 13 de mayo de 2002.
11. Certificado contrato de trabajo Por obra o labor contratada; IMPULSADOR (A); del 23 de mayo de 2002 al 23 de junio de 2002.
12. Certificado contrato de trabajo Por obra o labor contratada; IMPULSADOR (A); del 15 de julio de 2002 al 01 de septiembre de 2002.

Los anteriores documentos se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

Ruego ordenar y hacer comparecer la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

C. TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de las siguientes personas, mayores de edad, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

- ✓ **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.

- ✓ **Zayda Pilar Hernández Zamora**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.802.700, quien podrá citarse en Diagonal 75 Bis No. 20-37 de Bogotá D.C.; celular: 3174362813 correo electrónico: zayda_hernandez@eficacia.com.co

VI. ANEXOS

1. Copia del poder a mi conferido.
2. Cédula de ciudadanía del suscrito apoderado.
3. Tarjeta profesional del suscrito apoderado.
4. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de EFICACIA S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
5. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

A la parte actora en las direcciones de correo electronicoyicijul325@hotmail.com – neldederle@hotmail.com

A la demandada FAMILIA S.A. en la carrera 50 No. 8 Sur 117 y al correo electrónico: notificaciones@familia.com.co - juan.querrero@querreroasociados.com.co - notificacioneslitigios@querreroasociados.com.co

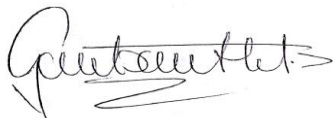
A la demandada ACCIÓN S.A.S. en la calle 26 Norte No. 6 Bis 38 y en el correo electrónico accion@accionplus.com

A la demandada APOYO P.O.P. Ltda en la calle 41 5C No. 49 en Cali, sin correo electrónico.

A mí representada, EFICACIA S.A.S., en la Avenida 5 No. 23 a norte-35 de la Ciudad de Cali; correo electrónico: notificacionjudicial@eficacia.com.co

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100, Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.



CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

EMPLEADOR: EFICACIA S.A.

LUGAR DE CELEBRACION: Medellín

NATURALEZA DEL CONTRATO:

LUGAR DONDE SE CONTRATA EL TRABAJADOR: Medellín

LUGAR DONDE PRESTARA EL SERVICIO: Bayer

SALARIO \$ 300.000 /MES

FECHA DE INICIACION: Junio 20/2001

PERIODO DE PRUEBA ACORDADO:

TRABAJADOR: Yicela María Saldarriaga Posada

DOMICILIO: Cra 43B # 85-139

CEDULA DE CIUDADANIA: 43.255.296
DE: Medellín

LIBRETA MILITAR:

PERIODO DE PAGO:

DÍAS

Entre la Compañía EFICACIA S.A. y quien en el presente contrato será EL EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR cuyo nombre e identificación anteriormente se anotan, se celebra el presente CONTRATO DE TRABAJO el cual se rige por las cláusulas que aquí mismo se consignan, en lo no previsto en ellas por las normas del Reglamento interno de Trabajo y Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, en ausencia de estos por la Reglamentación Interna del Empleador y en subsidio de todo lo anterior por las Normas del Código Sustantivo del Trabajo y aquellas que lo adicionan y reforman. Estas Cláusulas son:

PRIMERA: EL EMPLEADOR contratará los servicios personales del TRABAJADOR y éste por su parte se obliga para con él a:

Poner a su servicio toda su capacidad normal de trabajo en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes que le imparta, tanto EL EMPLEADOR como sus representantes.

b) Aceptar dentro de la empresa y el territorio nacional cualquier cargo o traslado que ni implique desmejoramiento en sus condiciones de trabajo o remuneración.

c) Laborar en la jornada normal del trabajo en la forma y términos dispuestos por el EMPLEADOR con las limitaciones y excepciones que establece la ley; por tanto, no se pagará trabajo extraordinario que no haya sido ordenado por EL EMPLEADOR o sus representantes y expresamente se conviene que están excluidos de las regulaciones sobre jornada máxima legal los trabajadores de que trata el Artículo 162 del C.S. del T.

d) Abstenerse de ejecutar labores por fuera de la Empresa que afecten su organismo o salud, o que en alguna forma impidan prestar el servicio convenido.

SEGUNDA: SALARIO: EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios únicamente el salario indicado anteriormente. Este salario comprende el pago del descanso en los días en que es legalmente obligatorio y obligado.

PARAGRAFO 1º. Se aclara y conviene que en caso de ser el salario variable, el 82.5% de la remuneración que por diversos conceptos recibe el trabajador, constituye salario ordinario y el 17.5% restante la remuneración de los días dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del Título 7 del Código Sustantivo del Trabajo.

PARAGRAFO 2º. Expresamente acuerdan las partes conforme lo establece la ley (Artículo 15 ley 50/90 que no constituyen salario las sumas que recibe el trabajador del empleador ocasionalmente o por mera liberalidad ni lo que recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados en convenio colectivo o contractualmente u otorgado en forma extralegal por EL EMPLEADOR en dinero o en especie, tales como habituales, transporte, primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad, auxilios, subsidios y ayudas en dinero o en especie, ni los viáticos cidentales ni los premios, suministros y otros semejantes.

TERCERA: DURACION: Conviene las partes que el presente contrato es:

PARAGRAFO 1º. Los dos (2) primeros meses del presente contrato son de PERIODO DE PRUEBA. En todo caso el período de prueba será el término máximo permitido por la Ley y es el anotado anteriormente. Durante el mismo, las partes podrán terminarlo unilateralmente en cualquier momento sin previo aviso.

PARAGRAFO 2º. Con todo EL TRABAJADOR podrá darlo por terminado mediante aviso escrito dado con antelación no inferior a treinta (30) días a fin de que EL EMPLEADOR lo reemplace. En caso de no dar aviso o cumplirlo parcialmente pagará AL EMPLEADOR una indemnización equivalente a treinta (30) días de salarios, los cuales serán cubiertos en la forma que establece la ley.

CUARTA: EL TRABAJADOR está obligado a dar aviso oportuno AL EMPLEADOR cuando por cualquier causa no pueda concurrir al trabajo. Así mismo, se conviene en que el único comprobante válido para acreditar enfermedad es certificación médica expedida por el ISS.

QUINTA: OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR: Son obligaciones especiales del trabajador:

5. 1. Realizar personalmente la labor en los términos estipulados; observar los preceptos de los reglamentos y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de manera particular le imparta el EMPLEADOR o sus representantes.

5. 2. No comunicar a terceros, salvo autorización expresa las informaciones que sean de naturaleza reservada y cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios a la Empresa, lo que no obsta para denunciar delitos comunes o violaciones del contrato o de las normas legales del trabajo ante las autoridades competentes.

5. 3. Reservar y restituir en buen estado, salvo el deterioro natural los instrumentos y útiles que le hayan facilitado y las materias primas sobrantes.

5. 4. Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros.

5. 5. Comunicar oportunamente AL EMPLEADOR las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios.

5. 6. Observar y cumplir rigurosamente las disposiciones del Tránsito y reglamentos de vehículos y del EMPLEADOR.

5. 7. Dar aviso inmediato al superior de cualquier accidente que sufran los vehículos y elementos del EMPLEADOR.

5. 8. Prestar la colaboración posible en caso de siniestro o de riesgos inminentes que afecten o amenacen las personas o las cosas del EMPLEADOR.

5. 9. Observar las medidas preventivas higiénicas prescritas por el médico de la Empresa o por las autoridades del ramo.
5. 10. Observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o enfermedades profesionales.
5. 11. Registrar en las oficinas del EMPLEADOR su dirección y domicilio y dar aviso oportuno de cualquier cambio que ocurra.
5. 12. Destinar a su uso en las labores contratadas el calzado y vestido que le suministre EL EMPLEADOR.
5. 13. Utilizar los elementos de protección que EL EMPLEADOR suministre para la realización de trabajos peligrosos.
5. 14. Avisar oportunamente a su superior inmediato sobre cualquier deficiencia mecánica que tengan los vehículos, equipos máquinas o implementos de labor con el fin de evitar accidentes, daños, o cortos adicionales.

SEXTA: DESCUENTOS: Si al momento de terminación del presente contrato EL TRABAJADOR tuviere a su cargo y a favor del EMPLEADOR deuda, obligación o crédito por concepto de préstamo personales, para vivienda, por calamidad doméstica, o en razón de cargo contable por utilización indebida de fondos o bienes de la empresa, o por gastos o egresos realizados y no autorizados por EL EMPLEADOR o sus representantes, y en general por cualquiera que sea el concepto o la causa de su obligación, EL TRABAJADOR autoriza expresamente al EMPLEADOR para descontar del valor de sus salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales, la totalidad de la obligación.

SÉPTIMA: JUSTAS CAUSAS: Son justas causas para dar por terminado el Contrato de Trabajo las establecidas por la ley, el Convenio Colectivo de Trabajo, el Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial y el presente Contrato. Así mismo se califican como FALTAS GRAVES las siguientes:

7. 1. La violación por parte del trabajador, total o parcialmente y aún por primera vez de sus obligaciones especiales previstas en el presente contrato de trabajo.
7. 2. La violación por parte del trabajador total o parcialmente y aún por primera vez de cualquiera de sus obligaciones previstas en la ley, en convenio colectivo o en alguno de los reglamentos del EMPLEADOR
7. 3. La no asistencia puntual al trabajo sin excusa suficiente a juicio del TRABAJADOR por dos meses.
7. 4. La ejecución por parte del TRABAJADOR de las labores remuneradas en beneficio de terceros.
7. 5. La revelación de secretos o datos reservados del EMPLEADOR.
7. 6. Las desavenencias con sus compañeros del trabajo
7. 7. Al llegar al trabajo o permanecer en él bajo los efectos de alcohol, droga, estimulantes o ingerir bebidas embriagantes sustancias estimulantes, alucinógenas o tóxicas en el lugar de trabajo, o dentro de la empresa aún por primera vez.
7. 8. Abandonar el sitio de trabajo sin el permiso de sus superiores.
7. 9. Faltar al trabajo sin excusa suficiente a juicio del EMPLEADOR.
7. 10. Cualquier falta de moderación, responsabilidad, delicadeza o prudencia en sus labores o en el manejo de los intereses del EMPLEADOR.
7. 11. El embargo judicial al TRABAJADOR de sus salarios, prestaciones sociales o derechos laborales, cualquiera que sea su causa.
7. 12. El abuso en la utilización de los bienes del EMPLEADOR cuando sirvan como elementos de trabajo o el uso indebido de los mismos fuera de él.
7. 13. La atención durante las horas de trabajo de asuntos u ocupaciones diferentes a las encomendadas por EL EMPLEADOR o su representante.
7. 14. Cualquier acto de injuria, ofensa, ataque verbal o físico que EL TRABAJADOR realice contra sus jefes, compañeros o personas de la empresa dentro de sus instalaciones o por fuera de ellas así sea en horas no laborales.
7. 15. La utilización de anticipos de cesantías o préstamos o beneficios o derechos laborales legales o extralegales en fines u objetos diferentes para los cuales fueron solicitados.

OCTAVO: MODIFICACIONES: Toda modificación al presente contrato de trabajo que acuerden las partes, se hará constar al pie de este documento, o en documentos separados si a ello hubiere lugar. Igualmente convienen que el presente acuerdo de voluntades sustituye íntegramente cualquier otro contrato de trabajo, verbal o escrito, que hubieren celebrado las partes anteriormente.

NOVENA: Cada comprobante de pago que firme EL TRABAJADOR por salarios, incentivos, descansos, vacaciones, dominicales y festivos, primas, trabajos suplementarios, calzados y overoles, beneficios extralegales y convencionales, prestaciones sociales y en general respecto de cualquier derecho que tengan como causa el presente contrato de trabajo hará presumir de pleno derecho que EL EMPLEADOR se encuentra con EL TRABAJADOR en concepto de los mismos o en relación con aquellos derechos causados con anterioridad.

DÉCIMA CLAUSULA COMPROMISORIA: Todas las diferencias que ocurran entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR con causa directa o indirecta en el presente contrato de trabajo o por razón del trabajo o por motivo de la interpretación de las normas legales que lo regulan serán sometidas a un tribunal de arbitramento conforme lo establecen los artículos 130 y S.S del Código de Procedimiento de Trabajo. Cada parte nombrará un árbitro y ellos el tercero. Si en veinticuatro (24) horas no se pusieren de acuerdo, el tercero será designado por el Colegio de Abogados especializados en Derecho de Trabajo y Seguridad Social de Colombia, cuya personería jurídica fuese reconocida mediante Resolución # 216 del 22 de Noviembre de 1948 por el Ministerio de Justicia y cuya sede principal está en Bogotá. Con ellos se integrará el Tribunal el cual en todo se ceñirá a lo dispuesto en las normas citadas y su fallo será en derecho.

DÉCIMA PRIMERA: Las partes acuerdan que sea cual fuere la causa por la cual se llegue a la terminación del Contrato, EL EMPLEADOR tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para pagar las prestaciones sociales a que haya lugar, sin que esto signifique mora y por consiguiente no habrá lugar a la sanción establecida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Del presente documento se han extendido dos (2) ejemplares de la misma forma y tenor literal, uno de los cuales se entrega al trabajador y así se firman en Medellín a 20 días del mes de Junio año dos mil uno.

EL EMPLEADOR

EL TRABAJADOR

TESTIGOS

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

EMPLEADOR: EFICACIA S.A.

LUGAR DE CELEBRACION: Medellín

NATURALEZA DEL CONTRATO:

TRABAJADOR: Yicela María
Saldarriaga Posada

DOMICILIO: Cra 43B # 85-139.

CEDULA DE CIUDADANIA: 43.255.296
DE: Medellín

LUGAR DONDE SE CONTRATA EL TRABAJADOR: Medellín

LIBRETA MILITAR:

LUGAR DONDE PRESTARA EL SERVICIO: Jhon Restrepo

SALARIO \$ 286.000 /MES

PERIODO DE PAGO:

FECHA DE INICIACION: Agosto 03 / 2001

PERIODO DE PRUEBA ACORDADO:

DÍAS

Entre la Compañía EFICACIA S.A. y quien en el presente contrato será EL EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR cuyo nombre e identificación anteriormente se anotan, se celebra el presente CONTRATO DE TRABAJO el cual se rige por las cláusulas que aquí mismo se consignan, en lo no previsto en ellas por las normas del Reglamento interno de Trabajo y Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, en ausencia de estos por la Reglamentación Interna del Empleador y en subsidio de todo lo anterior por las Normas del Código Sustantivo del Trabajo y aquellas que lo adicionan y reforman. Estas Cláusulas son:

PRIMERA: EL EMPLEADOR contratará los servicios personales del TRABAJADOR y éste por su parte se obliga para con él a:

- a) Poner a su servicio toda su capacidad normal de trabajo en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes que le imparta, tanto EL EMPLEADOR como sus representantes.
- b) Aceptar dentro de la empresa y el territorio nacional cualquier cargo o traslado que ni implique desmejoramiento en sus condiciones de trabajo o remuneración.
- c) Laborar en la jornada normal del trabajo en la forma y términos dispuestos por el EMPLEADOR con las limitaciones y excepciones que establece la ley; por tanto, no se pagará trabajo extraordinario que no haya sido ordenado por EL EMPLEADOR o sus representantes y expresamente se conviene que están excluidos de las regulaciones sobre jornada máxima legal los trabajadores de que trata el Artículo 162 del C.S. del T.
- d) Abstenerse de ejecutar labores por fuera de la Empresa que afecten su organismo o salud, o que en alguna forma impidan prestar el servicio convenido.

SEGUNDA: SALARIO: EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios únicamente el salario indicado anteriormente. Este salario comprende el pago del descanso en los días en que es legalmente obligatorio y obligado.

PARAGRAFO 1°. Se aclara y conviene que en caso de ser el salario variable, el 82.5% de la remuneración que por diversos conceptos recibe el trabajador, constituye salario ordinario y el 17.5% restante la remuneración de los días dominicales y festivos de acuerdo a lo que tratan los capítulos I y II del Título 7 del Código Sustantivo del Trabajo.

PARAGRAFO 2°. Expresamente acuerdan las partes conformen lo establece la ley (Artículo 15 ley 50/90 que no constituyen salario las sumas que recibe el trabajador del empleador ocasionalmente o por mera liberalidad ni lo que recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados en convenio colectivo o contractualmente u otorgado en forma extralegal por EL EMPLEADOR en dinero o en especie, tales como habituales, transporte, primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad, auxilios, subsidios y ayudas en dinero o en especie, ni los viáticos accidentales ni los premios, suministros y otros semejantes.

TERCERA: DURACION: Conviene las partes que el presente contrato es:

PARAGRAFO 1°. Los dos (2) primeros meses del presente contrato son de PERIODO DE PRUEBA. En todo caso el periodo de prueba será el término máximo permitido por la Ley y es el anotado anteriormente. Durante el mismo, las partes podrán terminarlo unilateralmente en cualquier momento sin previo aviso.

PARAGRAFO 2°. Con todo EL TRABAJADOR podrá darlo por terminado mediante aviso escrito dado con antelación no inferior a treinta (30) días a fin de que EL EMPLEADOR lo reemplace. En caso de no dar aviso o cumplirlo parcialmente pagará AL EMPLEADOR una indemnización equivalente a treinta (30) días de salarios, los cuales serán cubiertos en la forma que establece la ley.

CUARTA: EL TRABAJADOR está obligado a dar aviso oportuno AL EMPLEADOR cuando por cualquier causa no pueda concurrir al trabajo. Así mismo, se conviene en que el único comprobante válido para acreditar enfermedad es certificación médica expedida por el ISS.

QUINTA: OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR: Son obligaciones especiales del trabajador:

5. 1. Realizar personalmente la labor en los términos estipulados; observar los preceptos de los reglamentos y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de manera particular le imparta el EMPLEADOR o sus representantes.
5. 2. No comunicar a terceros, salvo autorización expresa las informaciones que sean de naturaleza reservada y cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios a la Empresa, lo que no obsta para denunciar delitos comunes o violaciones del contrato o de las normas legales del trabajo ante las autoridades competentes.
5. 3. Reservar y restituir en buen estado, salvo el deterioro natural los instrumentos y útiles que le hayan facilitado y las materias primas sobrantes.
5. 4. Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros.
5. 5. Comunicar oportunamente AL EMPLEADOR las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios.
5. 6. Observar y cumplir rigurosamente las disposiciones del Tránsito y reglamentos de vehículos y del EMPLEADOR.
5. 7. Dar aviso inmediato al superior de cualquier accidente que sufran los vehículos y elementos del EMPLEADOR.
5. 8. Prestar la colaboración posible en caso de siniestro o de riesgos inminentes que afecten o amenacen las personas o las cosas del EMPLEADOR.

5. 9. Observar las medidas preventivas higiénicas prescritas por el médico de la Empresa o por las autoridades del ramo.
5. 10. Observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o enfermedades profesionales.
5. 11. Registrar en las oficinas del EMPLEADOR su dirección y domicilio y dar aviso oportuno de cualquier cambio que ocurra.
5. 12. Destinar a su uso en las labores contratadas el calzado y vestido que le suministre EL EMPLEADOR.
5. 13. Utilizar los elementos de protección que EL EMPLEADOR suministre para la realización de trabajos peligrosos.
5. 14. Avisar oportunamente a su superior inmediato sobre cualquier deficiencia mecánica que tengan los vehículos, equipos máquinas o implementos de labor con el fin de evitar accidentes, daños, o cortos adicionales.

SEXTA: DESCUENTOS: Si al momento de terminación del presente contrato EL TRABAJADOR tuviere a su cargo y a favor del EMPLEADOR deuda, obligación o crédito por concepto de préstamo personales, para vivienda, por calamidad doméstica, o en razón de cargo contable por utilización indebida de fondos o bienes de la empresa, o por gastos o egresos realizados y no autorizados por EL EMPLEADOR o sus representantes, y en general por cualquiera que sea el concepto o la causa de su obligación, EL TRABAJADOR autoriza expresamente al EMPLEADOR para descontar del valor de sus salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales, la totalidad de la obligación.

SÉPTIMA: JUSTAS CAUSAS: Son justas causas para dar por terminado el Contrato de Trabajo las establecidas por la ley, el Convenio Colectivo de Trabajo, el Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial y el presente Contrato. Así mismo se califican como FALTAS GRAVES las siguientes:

7. 1. La violación por parte del trabajador, total o parcialmente y aún por primera vez de sus obligaciones especiales previstas en el presente contrato de trabajo.
7. 2. La violación por parte del trabajador total o parcialmente y aún por primera vez de cualquiera de sus obligaciones previstas en la ley, en convenio colectivo o en alguno de los reglamentos del EMPLEADOR
7. 3. La no asistencia puntual al trabajo sin excusa suficiente a juicio del TRABAJADOR por dos meses.
7. 4. La ejecución por parte del TRABAJADOR de las labores remuneradas en beneficio de terceros.
7. 5. La revelación de secretos o datos reservados del EMPLEADOR.
7. 6. Las desavenencias con sus compañeros del trabajo
7. 7. Al llegar al trabajo o permanecer en él bajo los efectos de alcohol, droga, estimulantes o ingerir bebidas embriagantes o sustancias estimulantes, alucinógenas o tóxicas en el lugar de trabajo, o dentro de la empresa aún por primera vez.
7. 8. Abandonar el sitio de trabajo sin el permiso de sus superiores.
7. 9. Faltar al trabajo sin excusa suficiente a juicio del EMPLEADOR.
7. 10. Cualquier falta de moderación, responsabilidad, delicadeza o prudencia en sus labores o en el manejo de los intereses del EMPLEADOR.
7. 11. El embargo judicial al TRABAJADOR de sus salarios, prestaciones sociales o derechos laborales, cualquiera que sea su causa.
7. 12. El abuso en la utilización de los bienes del EMPLEADOR cuando sirvan como elementos de trabajo o el uso indebido de los mismos fuera de él.
7. 13. La atención durante las horas de trabajo de asuntos u ocupaciones diferentes a las encomendadas por EL EMPLEADOR o su representante.
7. 14. Cualquier acto de injuria, ofensa, ataque verbal o físico que EL TRABAJADOR realice contra sus jefes, compañeros o personas de la empresa dentro de sus instalaciones o por fuera de ellas así sea en horas no laborales.
7. 15. La utilización de anticipos de cesantías o préstamos o beneficios o derechos laborales legales o extralegales en fines u objetos diferentes para los cuales fueron solicitados.

OCTAVO: MODIFICACIONES: Toda modificación al presente contrato de trabajo que acuerden las partes, se hará constar al pie de este documento, o en documentos separados si a ello hubiere lugar. Igualmente convienen que el presente acuerdo de voluntades sustituye íntegramente cualquier otro contrato de trabajo, verbal o escrito, que hubieren celebrado las partes anteriormente.

NOVENA: Cada comprobante de pago que firme EL TRABAJADOR por salarios, incentivos, descansos, vacaciones, dominicales y festivos, primas, trabajos suplementarios, calzados y overoles, beneficios extralegales y convencionales, prestaciones sociales y en general respecto de cualquier derecho que tengan como causa el presente contrato de trabajo hará presumir de pleno derecho que EL EMPLEADOR se encuentra con EL TRABAJADOR en concepto de los mismos o en relación con aquellos derechos causados con anterioridad.

DÉCIMA CLAUSULA COMPROMISORIA: Todas las diferencias que ocurran entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR con causa directa o indirecta en el presente contrato de trabajo o por razón del trabajo o por motivo de la interpretación de las normas legales que lo regulan serán sometidas a un tribunal de arbitramento conforme lo establecen los artículos 130 y S.S del Código de Procedimiento de Trabajo. Cada parte nombrará un árbitro y ellos el tercero. Si en veinticuatro (24) horas no se pusieren de acuerdo, el tercero será designado por el Colegio de Abogados especializados en Derecho de Trabajo y Seguridad Social de Colombia, cuya personería jurídica fuese reconocida mediante Resolución # 216 del 22 de Noviembre de 1948 por el Ministerio de Justicia y cuya sede principal está en Bogotá. Con ellos se integrará el Tribunal el cual en todo se ceñirá a lo dispuesto en las normas citadas y su fallo será en derecho.

DÉCIMA PRIMERA: Las partes acuerdan que sea cual fuere la causa por la cual se llegue a la terminación del Contrato, EL EMPLEADOR tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para pagar las prestaciones sociales a que haya lugar, sin que esto signifique mora y por consiguiente no habrá lugar a la sanción establecida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Del presente documento se han extendido dos (2) ejemplares de la misma forma y tenor literal, uno de los cuales se entrega al trabajador y así se firman en Medellín
a Tres días del mes de
Octubre año dos mil uno.

EL EMPLEADOR



EL TRABAJADOR

Yicelo Saldarriaga Pardo
C.C. 13-255.296.

TESTIGOS

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

EMPLEADOR: EFICACIA S.A.

LUGAR DE CELEBRACION:

NATURALEZA DEL CONTRATO:

LUGAR DONDE SE CONTRATA EL TRABAJADOR:

LUGAR DONDE PRESTARA EL SERVICIO:

SALARIO \$ 324 000 /MES

FECHA DE INICIACION: 18/04/2002

PERIODO DE PRUEBA ACORDADO:

TRABAJADOR: Yicela M9

DOMICILIO: Saldaña Posada,
C/ 430 # 85-139,CEDULA DE CIUDADANIA: 43255296
DE: Med

LIBRETA MILITAR:

PERIODO DE PAGO:

DÍAS

Entre la Compañía EFICACIA S.A. y quien en el presente contrato será EL EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR cuyo nombre e identificación anteriormente se anotan, se celebra el presente CONTRATO DE TRABAJO el cual se rige por las cláusulas que aquí mismo se consignan, en lo no previsto en ellas por las normas del Reglamento interno de Trabajo y Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, en ausencia de estos por la Reglamentación Interna del Empleador y en subsidio de todo lo anterior por las Normas del Código Sustantivo del Trabajo y aquellas que lo adicionan y reforman. Estas Cláusulas son:

PRIMERA: EL EMPLEADOR contratará los servicios personales del TRABAJADOR y éste por su parte se obliga para con él a:

- Poner a su servicio toda su capacidad normal de trabajo en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes que le imparta, tanto EL EMPLEADOR como sus representantes.
- Aceptar dentro de la empresa y el territorio nacional cualquier cargo o traslado que ni implique desmejoramiento en sus condiciones de trabajo o remuneración.
- Laborar en la jornada normal del trabajo en la forma y términos dispuestos por el EMPLEADOR con las limitaciones y excepciones que establece la ley; por tanto, no se pagará trabajo extraordinario que no haya sido ordenando por EL EMPLEADOR o sus representantes y expresamente se conviene que están excluidos de las regulaciones sobre jornada máxima legal los trabajadores de que trata el Artículo 162 del C.S. del T.
- Abstenerse de ejecutar labores por fuera de la Empresa que afecten su organismo o salud, o que en alguna forma impidan prestar el servicio convenido.

SEGUNDA: SALARIO: EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios únicamente el salario indicado anteriormente. Este salario comprende el pago del descanso en los días en que es legalmente obligatorio y obligado.

PARAGRAFO 1º. Se aclara y conviene que en caso de ser el salario variable, el 82.5% de la remuneración que por diversos conceptos recibe el trabajador, constituye salario ordinario y el 17.5% restante la remuneración de los días dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del Título 7 del Código Sustantivo del Trabajo.

PARAGRAFO 2º. Expresamente acuerdan las partes conforme lo establece la ley (Artículo 15 ley 50/90 que no constituyen salario las sumas que recibe el trabajador del empleador ocasionalmente o por mera liberalidad ni lo que recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados en convenio colectivo o contractualmente u otorgado en forma extralegal por EL EMPLEADOR en dinero o en especie, tales como habituales, transporte, primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad, auxilios, subsidios y ayudas en dinero o en especie, ni los viáticos accidentales ni los premios, suministros y otros semejantes.

TERCERA: DURACION: Conviene las partes que el presente contrato es:

PARAGRAFO 1º. Los dos (2) primeros meses del presente contrato son de PERIODO DE PRUEBA. En todo caso el período de prueba será el término máximo permitido por la Ley y es el anotado anteriormente. Durante el mismo, las partes podrán terminarlo unilateralmente en cualquier momento sin previo aviso.

PARAGRAFO 2º. Con todo EL TRABAJADOR podrá darlo por terminado mediante aviso escrito dado con antelación no inferior a treinta (30) días a fin de que EL EMPLEADOR lo reemplace. En caso de no dar aviso o cumplirlo parcialmente pagará AL EMPLEADOR una indemnización equivalente a treinta (30) días de salarios, los cuales serán cubiertos en la forma que establece la ley.

CUARTA: EL TRABAJADOR está obligado a dar aviso oportuno AL EMPLEADOR cuando por cualquier causa no pueda concurrir al trabajo. Así mismo, se conviene en que el único comprobante válido para acreditar enfermedad es certificación médica expedida por el ISS.

QUINTA: OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR: Son obligaciones especiales del trabajador:

- Realizar personalmente la labor en los términos estipulados; observar los preceptos de los reglamentos y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de manera particular le imparta el EMPLEADOR o sus representantes.
- No comunicar a terceros, salvo autorización expresa las informaciones que sean de naturaleza reservada y cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios a la Empresa, lo que no obsta para denunciar delitos comunes o violaciones del contrato o de las normas legales del trabajo ante las autoridades competentes.
- Reservar y restituir en buen estado, salvo el deterioro natural los instrumentos y útiles que le hayan facilitado y las materias primas sobrantes.
- Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros.
- Comunicar oportunamente AL EMPLEADOR las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios.
- Observar y cumplir rigurosamente las disposiciones del Tránsito y reglamentos de vehículos y del EMPLEADOR.
- Dar aviso inmediato al superior de cualquier accidente que sufran los vehículos y elementos del EMPLEADOR.
- Prestar la colaboración posible en caso de siniestro o de riesgos inminentes que afecten o amenacen las personas o las cosas del EMPLEADOR.

5. 9. Observar las medidas preventivas higiénicas prescritas por el médico de la Empresa o por las autoridades del ramo.
5. 10. Observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o enfermedades profesionales.
5. 11. Registrar en las oficinas del EMPLEADOR su dirección y domicilio y dar aviso oportuno de cualquier cambio que ocurra.
5. 12. Destinar a su uso en las labores contratadas el calzado y vestido que le suministre EL EMPLEADOR.
5. 13. Utilizar los elementos de protección que EL EMPLEADOR suministre para la realización de trabajos peligrosos.
5. 14. Avisar oportunamente a su superior inmediato sobre cualquier deficiencia mecánica que tengan los vehículos, equipos máquinas o implementos de labor con el fin de evitar accidentes, daños, o cortos adicionales.

SEXTA: DESCUENTOS: Si al momento de terminación del presente contrato EL TRABAJADOR tuviere a su cargo y a favor del EMPLEADOR deuda, obligación o crédito por concepto de préstamo personales, para vivienda, por calamidad doméstica, o en razón de cargo contable por utilización indebida de fondos o bienes de la empresa, o por gastos o egresos realizados y no autorizados por EL EMPLEADOR o sus representantes, y en general por cualquiera que sea el concepto o la causa de su obligación, EL TRABAJADOR autoriza expresamente al EMPLEADOR para descontar del valor de sus salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales, la totalidad de la obligación.

SÉPTIMA: JUSTAS CAUSAS: Son justas causas para dar por terminado el Contrato de Trabajo las establecidas por la ley, el Convenio Colectivo de Trabajo, el Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial y el presente Contrato. Así mismo se califican como FALTAS GRAVES las siguientes:

7. 1. La violación por parte del trabajador, total o parcialmente y aún por primera vez de sus obligaciones especiales previstas en el presente contrato de trabajo.
7. 2. La violación por parte del trabajador total o parcialmente y aún por primera vez de cualquiera de sus obligaciones previstas en la ley, en convenio colectivo o en alguno de los reglamentos del EMPLEADOR
7. 3. La no asistencia puntual al trabajo sin excusa suficiente a juicio del TRABAJADOR por dos meses.
7. 4. La ejecución por parte del TRABAJADOR de las labores remuneradas en beneficio de terceros.
7. 5. La revelación de secretos o datos reservados del EMPLEADOR.
7. 6. Las desavenencias con sus compañeros del trabajo
7. 7. Al llegar al trabajo o permanecer en él bajo los efectos de alcohol, droga, estimulantes o ingerir bebidas embriagantes sustancias estimulantes, alucinógenas o tóxicas en el lugar de trabajo, o dentro de la empresa aún por primera vez.
7. 8. Abandonar el sitio de trabajo sin el permiso de sus superiores.
7. 9. Faltar al trabajo sin excusa suficiente a juicio del EMPLEADOR.
7. 10. Cualquier falta de moderación, responsabilidad, delicadeza o prudencia en sus labores o en el manejo de los intereses del EMPLEADOR.
7. 11. El embargo judicial al TRABAJADOR de sus salarios, prestaciones sociales o derechos laborales, cualquiera que sea su causa.
7. 12. El abuso en la utilización de los bienes del EMPLEADOR cuando sirven como elementos de trabajo o el uso indebido de los mismos fuera de él.
7. 13. La atención durante las horas de trabajo de asuntos u ocupaciones diferentes a las encomendadas por EL EMPLEADOR o su representante.
7. 14. Cualquier acto de injuria, ofensa, ataque verbal o físico que EL TRABAJADOR realice contra sus jefes, compañeros o personas de la empresa dentro de sus instalaciones o por fuera de ellas así sea en horas no laborales.
7. 15. La utilización de anticipos de cesantías o préstamos o beneficios o derechos laborales legales o extralegales en fines u objetos diferentes para los cuales fueron solicitados.

OCTAVO: MODIFICACIONES: Toda modificación al presente contrato de trabajo que acuerden las partes, se hará constar al pie de este documento, o en documentos separados si a ello hubiere lugar. Igualmente convienen que el presente acuerdo de voluntades sustituye íntegramente cualquier otro contrato de trabajo, verbal o escrito, que hubieren celebrado las partes anteriormente.

NOVENA: Cada comprobante de pago que firme EL TRABAJADOR por salarios, incentivos, descansos, vacaciones, dominicales y festivos, primas, trabajos suplementarios, calzados y overoles, beneficios extralegales y convencionales, prestaciones sociales y en general respecto de cualquier derecho que tengan como causa el presente contrato de trabajo hará presumir de pleno derecho que EL EMPLEADOR se encuentra con EL TRABAJADOR en concepto de los mismos o en relación con aquellos derechos causados con anterioridad.

DÉCIMA CLAUSULA COMPROMISORIA: Todas las diferencias que ocurran entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR con causa directa o indirecta en el presente contrato de trabajo o por razón del trabajo o por motivo de la interpretación de las normas legales que lo regulan serán sometidas a un tribunal de arbitramento conforme lo establecen los artículos 130 y S.S del Código de Procedimiento de Trabajo. Cada parte nombrará un árbitro y ellos el tercero. Si en veinticuatro (24) horas no se pusieren de acuerdo, el tercero será designado por el Colegio de Abogados especializados en Derecho de Trabajo y Seguridad Social de Colombia, cuya personería jurídica fuese reconocida mediante Resolución # 216 del 22 de Noviembre de 1948 por el Ministerio de Justicia y cuya sede principal está en Bogotá. Con ellos se integrará el Tribunal el cual en todo se ceñirá a lo dispuesto en las normas citadas y su fallo será en derecho.

DÉCIMA PRIMERA: Las partes acuerdan que sea cual fuere la causa por la cual se llegue a la terminación del Contrato, EL EMPLEADOR tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para pagar las prestaciones sociales a que haya lugar, sin que esto signifique mora y por consiguiente no habrá lugar a la sanción establecida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Del presente documento se han extendido dos (2) ejemplares de la misma forma y tenor literal, uno de los cuales se entrega al trabajador y así se firman en Medellín a los 16 del mes de abril año 2002

Las prestaciones sociales serán consignadas

EL EMPLEADOR

EL TRABAJADOR

TESTIGOS



CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

EMPLEADOR: EFICACIA S.A.

TRABAJADOR: Gisela Maria
Saldarriaga posada

LUGAR DE CELEBRACION:

DOMICILIO:

NATURALEZA DEL CONTRATO:

CEDULA DE CIUDADANIA: 43 255 246
DE: Medellin

LUGAR DONDE SE CONTRATA EL TRABAJADOR:

LIBRETA MILITAR:

LUGAR DONDE PRESTARA EL SERVICIO:

SALARIO \$ 324.000 /MES

PERIODO DE PAGO:

FECHA DE INICIACION: Mayo 23 2002

PERIODO DE PRUEBA ACORDADO:

DÍAS

Entre la Compañía EFICACIA S.A. y quien en el presente contrato será EL EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR cuyo nombre e identificación anteriormente se anotó, se celebra el presente CONTRATO DE TRABAJO el cual se rige por las cláusulas que aquí mismo se consignan, en lo no previsto en ellas por las normas del Reglamento interno de Trabajo y Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, en ausencia de estos por la Reglamentación Interna del Empleador y en subsidio de todo lo anterior por las Normas del Código Sustantivo del Trabajo y aquellas que lo adicionan y reforman. Estas Cláusulas son:

PRIMERA: EL EMPLEADOR contratará los servicios personales del TRABAJADOR y éste por su parte se obliga para con él a:

- a) Poner a su servicio toda su capacidad normal de trabajo en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes que le imparta, tanto EL EMPLEADOR como sus representantes.
- b) Aceptar dentro de la empresa y el territorio nacional cualquier cargo o traslado que ni implique desmejoramiento en sus condiciones de trabajo o remuneración.
- c) Laborar en la jornada normal del trabajo en la forma y términos dispuestos por el EMPLEADOR con las limitaciones y excepciones que establece la ley; por tanto, no se pagará trabajo extraordinario que no haya sido ordenando por EL EMPLEADOR o sus representantes y expresamente se conviene que están excluidos de las regulaciones sobre jornada máxima legal los trabajadores de que trata el Artículo 162 del C.S. del T.
- d) Abstenerse de ejecutar labores por fuera de la Empresa que afecten su organismo o salud, o que en alguna forma impidan prestar el servicio convenido.

SEGUNDA: SALARIO: EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios únicamente el salario indicado anteriormente. Este salario comprende el pago del descanso en los días en que es legalmente obligatorio y obligado.

PARAGRAFO 1º. Se aclara y conviene que en caso de ser el salario variable, el 82.5% de la remuneración que por diversos conceptos recibe el trabajador, constituye salario ordinario y el 17.5% restante la remuneración de los días dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del Título 7 del Código Sustantivo del Trabajo.

PARAGRAFO 2º. Expresamente acuerdan las partes conforme lo establece la ley (Artículo 15 ley 50/90 que no constituyen salario las sumas que recibe el trabajador del empleador ocasionalmente o por mera liberalidad ni lo que recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados en convenio colectivo o contractualmente u otorgado en forma extralegal por EL EMPLEADOR en dinero o en especie, tales como habituales, transporte, primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad, auxilios, subsidios y ayudas en dinero o en especie, ni los viáticos accidentales ni los premios, suministros y otros semejantes.

TERCERA: DURACION: Conviene las partes que el presente contrato es:

PARAGRAFO 1º. Los dos (2) primeros meses del presente contrato son de PERIODO DE PRUEBA. En todo caso el período de prueba será el término máximo permitido por la Ley y es el anotado anteriormente. Durante el mismo, las partes podrán terminarlo unilateralmente en cualquier momento sin previo aviso.

PARAGRAFO 2º. Con todo EL TRABAJADOR podrá darlo por terminado mediante aviso escrito dado con antelación no inferior a treinta (30) días a fin de que EL EMPLEADOR lo reemplace. En caso de no dar aviso o cumplirlo parcialmente pagará AL EMPLEADOR una indemnización equivalente a treinta (30) días de salarios, los cuales serán cubiertos en la forma que establece la ley.

CUARTA: EL TRABAJADOR está obligado a dar aviso oportuno AL EMPLEADOR cuando por cualquier causa no pueda concurrir al trabajo. Así mismo, se conviene en que el único comprobante válido para acreditar enfermedad es certificación médica expedida por el ISS.

QUINTA: OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR: Son obligaciones especiales del trabajador:

5. 1. Realizar personalmente la labor en los términos estipulados; observar los preceptos de los reglamentos y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de manera particular le imparta el EMPLEADOR o sus representantes.
5. 2. No comunicar a terceros, salvo autorización expresa las informaciones que sean de naturaleza reservada y cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios a la Empresa, lo que no obsta para denunciar delitos comunes o violaciones del contrato o de las normas legales del trabajo ante las autoridades competentes.
5. 3. Reservar y restituir en buen estado, salvo el deterioro natural los instrumentos y útiles que le hayan facilitado y las materias primas sobrantes.
5. 4. Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros.
5. 5. Comunicar oportunamente AL EMPLEADOR las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios.
5. 6. Observar y cumplir rigurosamente las disposiciones del Tránsito y reglamentos de vehículos y del EMPLEADOR.
5. 7. Dar aviso inmediato al superior de cualquier accidente que sufran los vehículos y elementos del EMPLEADOR.
5. 8. Prestar la colaboración posible en caso de siniestro o de riesgos inminentes que afecten o amenacen las personas o las cosas del EMPLEADOR.

5. 9. Observar las medidas preventivas higiénicas prescritas por el médico de la Empresa o por las autoridades del ramo.
5. 10. Observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o enfermedades profesionales.
5. 11. Registrar en las oficinas del EMPLEADOR su dirección y domicilio y dar aviso oportuno de cualquier cambio que ocurra.
5. 12. Destinar a su uso en las labores contratadas el calzado y vestido que le suministre EL EMPLEADOR.
5. 13. Utilizar los elementos de protección que EL EMPLEADOR suministre para la realización de trabajos peligrosos.
5. 14. Avisar oportunamente a su superior inmediato sobre cualquier deficiencia mecánica que tengan los vehículos, equipos máquinas o implementos de labor con el fin de evitar accidentes, daños, o cortos adicionales.

SEXTA: DESCUENTOS: Si al momento de terminación del presente contrato EL TRABAJADOR tuviere a su cargo y a favor del EMPLEADOR deuda, obligación o crédito por concepto de préstamo personales, para vivienda, por calamidad doméstica, o en razón de cargo contable por utilización indebida de fondos o bienes de la empresa, o por gastos o egresos realizados y no autorizados por EL EMPLEADOR o sus representantes, y en general por cualquiera que sea el concepto o la causa de su obligación, EL TRABAJADOR autoriza expresamente al EMPLEADOR para descontar del valor de sus salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales, la totalidad de la obligación.

SÉPTIMA: JUSTAS CAUSAS: Son justas causas para dar por terminado el Contrato de Trabajo las establecidas por la ley, el Convenio Colectivo de Trabajo, el Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial y el presente Contrato. Así mismo se califican como FALTAS GRAVES las siguientes:

7. 1. La violación por parte del trabajador, total o parcialmente y aún por primera vez de sus obligaciones especiales previstas en el presente contrato de trabajo.
7. 2. La violación por parte del trabajador total o parcialmente y aún por primera vez de cualquiera de sus obligaciones previstas en la ley, en convenio colectivo o en alguno de los reglamentos del EMPLEADOR
7. 3. La no asistencia puntual al trabajo sin excusa suficiente a juicio del TRABAJADOR por dos meses.
7. 4. La ejecución por parte del TRABAJADOR de las labores remuneradas en beneficio de terceros.
7. 5. La revelación de secretos o datos reservados del EMPLEADOR.
7. 6. Las desavenencias con sus compañeros del trabajo
7. 7. Al llegar al trabajo o permanecer en él bajo los efectos de alcohol, droga, estimulantes o ingerir bebidas embriagantes o sustancias estimulantes, alucinógenas o tóxicas en el lugar de trabajo, o dentro de la empresa aún por primera vez.
7. 8. Abandonar el sitio de trabajo sin el permiso de sus superiores.
7. 9. Faltar al trabajo sin excusa suficiente a juicio del EMPLEADOR.
7. 10. Cualquier falta de moderación, responsabilidad, delicadeza o prudencia en sus labores o en el manejo de los intereses del EMPLEADOR.
7. 11. El embargo judicial al TRABAJADOR de sus salarios, prestaciones sociales o derechos laborales, cualquiera que sea su causa.
7. 12. El abuso en la utilización de los bienes del EMPLEADOR cuando sirvan como elementos de trabajo o el uso indebido de los mismos fuera de él.
7. 13. La atención durante las horas de trabajo de asuntos u ocupaciones diferentes a las encomendadas por EL EMPLEADOR o su representante.
7. 14. Cualquier acto de injuria, ofensa, ataque verbal o físico que EL TRABAJADOR realice contra sus jefes, compañeros o personas de la empresa dentro de sus instalaciones o por fuera de ellas así sea en horas no laborales.
7. 15. La utilización de anticipos de cesantías o préstamos o beneficios o derechos laborales legales o extralegales en fines u objetos diferentes para los cuales fueron solicitados.

OCTAVO: MODIFICACIONES: Toda modificación al presente contrato de trabajo que acuerden las partes, se hará constar al pie de este documento, o en documentos separados si a ello hubiere lugar. Igualmente convienen que el presente acuerdo de voluntades sustituye íntegramente cualquier otro contrato de trabajo, verbal o escrito, que hubieren celebrado las partes anteriormente.

NOVENA: Cada comprobante de pago que firme EL TRABAJADOR por salarios, incentivos, descansos, vacaciones, dominicales y festivos, primas, trabajos suplementarios, calzados y overoles, beneficios extralegales y convencionales, prestaciones sociales y en general respecto de cualquier derecho que tengan como causa el presente contrato de trabajo hará presumir de pleno derecho que EL EMPLEADOR se encuentra con EL TRABAJADOR en concepto de los mismos o en relación con aquellos derechos causados con anterioridad.

DÉCIMA CLAUSULA COMPROMISORIA: Todas las diferencias que ocurran entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR con causa directa o indirecta en el presente contrato de trabajo o por razón del trabajo o por motivo de la interpretación de las normas legales que lo regulan serán sometidas a un tribunal de arbitramento conforme lo establecen los artículos 130 y S.S del Código de Procedimiento de Trabajo. Cada parte nombrará un árbitro y ellos el tercero. Si en veinticuatro (24) horas no se pusieren de acuerdo, el tercero será designado por el Colegio de Abogados especializados en Derecho de Trabajo y Seguridad Social de Colombia, cuya personería jurídica fuese reconocida mediante Resolución # 216 del 22 de Noviembre de 1948 por el Ministerio de Justicia y cuya sede principal está en Bogotá. Con ellos se integrará el Tribunal el cual en todo se ceñirá a lo dispuesto en las normas citadas y su fallo será en derecho.

DÉCIMA PRIMERA: Las partes acuerdan que sea cual fuere la causa por la cual se llegue a la terminación del Contrato, EL EMPLEADOR tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para pagar las prestaciones sociales a que haya lugar, sin que esto signifique mora y por consiguiente no habrá lugar a la sanción establecida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Del presente documento se han extendido dos (2) ejemplares de la misma forma y tenor literal, uno de los cuales se entrega al trabajador y así se firman en Medellín a los 21 días del mes de Mayo año 2002

Las prestaciones sociales serán consignadas

EL EMPLEADOR

EL TRABAJADOR

CC 43 255 296

TESTIGOS

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

EMPLEADOR: EFICACIA S.A.

LUGAR DE CELEBRACION:

NATURALEZA DEL CONTRATO:

LUGAR DONDE SE CONTRATA EL TRABAJADOR:

LUGAR DONDE PRESTARA EL SERVICIO:

SALARIO \$ 400000 = /MES

FECHA DE INICIACION: 15/07/2002

TRABAJADOR: Yicela Ma. Solís
Domicilio: Mayor PasadoCra 43B # 85-139
CEDULA DE CIUDADANIA: 43255296
DE: Medellín

LIBRETA MILITAR:

PERIODO DE PAGO:

DÍAS

Entre la Compañía EFICACIA S.A. y quien en el presente contrato será EL EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR cuyo nombre e identificación anteriormente se anotan, se celebra el presente CONTRATO DE TRABAJO el cual se rige por las cláusulas que aquí mismo se consignan, en lo no previsto en ellas por las normas del Reglamento interno de Trabajo y Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, en ausencia de estos por la Reglamentación Interna del Empleador y en subsidio de todo lo anterior por las Normas del Código Sustantivo del Trabajo y aquellas que lo adicionan y reforman. Estas Cláusulas son:

PRIMERA: EL EMPLEADOR contratará los servicios personales del TRABAJADOR y éste por su parte se obliga para con él a:

- Poner a su servicio toda su capacidad normal de trabajo en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes que le imparta, tanto EL EMPLEADOR como sus representantes.
- Aceptar dentro de la empresa y el territorio nacional cualquier cargo o traslado que ni implique desmejoramiento en sus condiciones de trabajo o remuneración.
- Laborar en la jornada normal del trabajo en la forma y términos dispuestos por el EMPLEADOR con las limitaciones y excepciones que establece la ley; por tanto, no se pagará trabajo extraordinario que no haya sido ordenando por EL EMPLEADOR o sus representantes y expresamente se conviene que están excluidos de las regulaciones sobre jornada máxima legal los trabajadores de que trata el Artículo 162 del C.S. del T.
- Abstenerse de ejecutar labores por fuera de la Empresa que afecten su organismo o salud, o que en alguna forma impidan prestar el servicio convenido.

SEGUNDA: SALARIO: EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios únicamente el salario indicado anteriormente. Este salario comprende el pago del descanso en los días en que es legalmente obligatorio y obligado.

PARAGRAFO 1º. Se aclara y conviene que en caso de ser el salario variable, el 82.5% de la remuneración que por diversos conceptos recibe el trabajador, constituye salario ordinario y el 17.5% restante la remuneración de los días dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del Título 7 del Código Sustantivo del Trabajo.

PARAGRAFO 2º. Expresamente acuerdan las partes conformen lo establece la ley (Artículo 15 ley 50/90 que no constituyen salario las sumas que recibe el trabajador del empleador ocasionalmente o por mera liberalidad ni lo que recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados en convenio colectivo o contractualmente u otorgado en forma extralegal por EL EMPLEADOR en dinero o en especie, tales como habituales, transporte, primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad, auxilios, subsidios y ayudas en dinero o en especie, ni los viáticos accidentales ni los premios, suministros y otros semejantes.

TERCERA: DURACION: Conviene las partes que el presente contrato es:

PARAGRAFO 1º. Los dos (2) primeros meses del presente contrato son de PERIODO DE PRUEBA. En todo caso el periodo de prueba será el término máximo permitido por la Ley y es el anotado anteriormente. Durante el mismo, las partes podrán terminarlo unilateralmente en cualquier momento sin previo aviso.

PARAGRAFO 2º. Con todo EL TRABAJADOR podrá darlo por terminado mediante aviso escrito dado con antelación no inferior a treinta (30) días a fin de que EL EMPLEADOR lo reemplace. En caso de no dar aviso o cumplirlo parcialmente pagará AL EMPLEADOR una indemnización equivalente a treinta (30) días de salarios, los cuales serán cubiertos en la forma que establece la ley.

CUARTA: EL TRABAJADOR está obligado a dar aviso oportuno AL EMPLEADOR cuando por cualquier causa no pueda concurrir al trabajo. Así mismo, se conviene en que el único comprobante válido para acreditar enfermedad es certificación médica expedida por el ISS.

QUINTA: OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR: Son obligaciones especiales del trabajador:

- Realizar personalmente la labor en los términos estipulados; observar los preceptos de los reglamentos y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de manera particular le imparta el EMPLEADOR o sus representantes.
- No comunicar a terceros, salvo autorización expresa las informaciones que sean de naturaleza reservada y cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios a la Empresa, lo que no obsta para denunciar delitos comunes o violaciones del contrato o de las normas legales del trabajo ante las autoridades competentes.
- Reservar y restituir en buen estado, salvo el deterioro natural los instrumentos y útiles que le hayan facilitado y las materias primas sobrantes.
- Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros.
- Comunicar oportunamente AL EMPLEADOR las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios.
- Observar y cumplir rigurosamente las disposiciones del Tránsito y reglamentos de vehículos y del EMPLEADOR.
- Dar aviso inmediato al superior de cualquier accidente que sufran los vehículos y elementos del EMPLEADOR.
- Prestar la colaboración posible en caso de siniestro o de riesgos inminentes que afecten o amenacen las personas o las cosas del EMPLEADOR.

5. 9. Observar las medidas preventivas higiénicas prescritas por el médico de la Empresa o por las autoridades del ramo.
5. 10. Observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o enfermedades profesionales.
5. 11. Registrar en las oficinas del EMPLEADOR su dirección y domicilio y dar aviso oportuno de cualquier cambio que ocurra.
5. 12. Destinar a su uso en las labores contratadas el calzado y vestido que le suministre EL EMPLEADOR.
5. 13. Utilizar los elementos de protección que EL EMPLEADOR suministre para la realización de trabajos peligrosos.
5. 14. Avisar oportunamente a su superior inmediato sobre cualquier deficiencia mecánica que tengan los vehículos, equipos máquinas o implementos de labor con el fin de evitar accidentes, daños, o cortos adicionales.

SEXTA: DESCUENTOS: Si al momento de terminación del presente contrato EL TRABAJADOR tuviere a su cargo y a favor del EMPLEADOR deuda, obligación o crédito por concepto de préstamo personales, para vivienda, por calamidad doméstica, o en razón de cargo contable por utilización indebida de fondos o bienes de la empresa, o por gastos o egresos realizados y no autorizados por EL EMPLEADOR o sus representantes, y en general por cualquiera que sea el concepto o la causa de su obligación, EL TRABAJADOR autoriza expresamente al EMPLEADOR para descontar del valor de sus salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales, la totalidad de la obligación.

SÉPTIMA: JUSTAS CAUSAS: Son justas causas para dar por terminado el Contrato de Trabajo las establecidas por la ley, el Convenio Colectivo de Trabajo, el Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial y el presente Contrato. Así mismo se califican como FALTAS GRAVES las siguientes:

7. 1. La violación por parte del trabajador, total o parcialmente y aún por primera vez de sus obligaciones especiales previstas en el presente contrato de trabajo.
7. 2. La violación por parte del trabajador total o parcialmente y aún por primera vez de cualquiera de sus obligaciones previstas en la ley, en convenio colectivo o en alguno de los reglamentos del EMPLEADOR
7. 3. La no asistencia puntual al trabajo sin excusa suficiente a juicio del TRABAJADOR por dos meses.
7. 4. La ejecución por parte del TRABAJADOR de las labores remuneradas en beneficio de terceros.
7. 5. La revelación de secretos o datos reservados del EMPLEADOR.
7. 6. Las desavenencias con sus compañeros del trabajo
7. 7. Al llegar al trabajo o permanecer en él bajo los efectos de alcohol, droga, estimulantes o ingerir bebidas embriagantes o sustancias estimulantes, alucinógenas o tóxicas en el lugar de trabajo, o dentro de la empresa aún por primera vez.
7. 8. Abandonar el sitio de trabajo sin el permiso de sus superiores.
7. 9. Faltar al trabajo sin excusa suficiente a juicio del EMPLEADOR.
7. 10. Cualquier falta de moderación, responsabilidad, delicadeza o prudencia en sus labores o en el manejo de los intereses del EMPLEADOR.
7. 11. El embargo judicial al TRABAJADOR de sus salarios, prestaciones sociales o derechos laborales, cualquiera que sea su causa.
7. 12. El abuso en la utilización de los bienes del EMPLEADOR cuando sirvan como elementos de trabajo o el uso indebido de los mismos fuera de él.
7. 13. La atención durante las horas de trabajo de asuntos u ocupaciones diferentes a las encomendadas por EL EMPLEADOR o su representante.
7. 14. Cualquier acto de injuria, ofensa, ataque verbal o físico que EL TRABAJADOR realice contra sus jefes, compañeros o personas de la empresa dentro de sus instalaciones o por fuera de ellas así sea en horas no laborales.
7. 15. La utilización de anticipos de cesantías o préstamos o beneficios o derechos laborales legales o extralegales en fines u objetos diferentes para los cuales fueron solicitados.

OCTAVO: MODIFICACIONES: Toda modificación al presente contrato de trabajo que acuerden las partes, se hará constar al pie de este documento, o en documentos separados si a ello hubiere lugar. Igualmente convienen que el presente acuerdo de voluntades sustituye íntegramente cualquier otro contrato de trabajo, verbal o escrito, que hubieren celebrado las partes anteriormente.

NOVENA: Cada comprobante de pago que firme EL TRABAJADOR por salarios, incentivos, descansos, vacaciones, dominicales y festivos, primas, trabajos suplementarios, calzados y overoles, beneficios extralegales y convencionales, prestaciones sociales y en general respecto de cualquier derecho que tengan como causa el presente contrato de trabajo, hará presumir de pleno derecho que EL EMPLEADOR se encuentra con EL TRABAJADOR en concepto de los mismos o en relación con aquellos derechos causados con anterioridad.

DÉCIMA CLAUSULA COMPROMISORIA: Todas las diferencias que ocurran entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR con causa directa o indirecta en el presente contrato de trabajo o por razón del trabajo o por motivo de la interpretación de las normas legales que lo regulan serán sometidas a un tribunal de arbitramento conforme lo establecen los artículos 130 y S.S del Código de Procedimiento de Trabajo. Cada parte nombrará un árbitro y ellos el tercero. Si en veinticuatro (24) horas no se pusieren de acuerdo, el tercero será designado por el Colegio de Abogados especializados en Derecho de Trabajo y Seguridad Social de Colombia, cuya personería jurídica fuese reconocida mediante Resolución # 216 del 22 de Noviembre de 1948 por el Ministerio de Justicia y cuya sede principal está en Bogotá. Con ellos se integrará el Tribunal el cual en todo se ceñirá a lo dispuesto en las normas citadas y su fallo será en derecho.

DÉCIMA PRIMERA: Las partes acuerdan que sea cual fuere la causa por la cual se llegue a la terminación del Contrato, EL EMPLEADOR tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para pagar las prestaciones sociales a que haya lugar, sin que esto signifique mora y por consiguiente no habrá lugar a la sanción establecida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Del presente documento se han extendido dos (2) ejemplares de la misma forma y tenor literal, uno de los cuales se entrega al trabajador y así se firman en Medellín a los 11 días del mes de julio

2002

Las prestaciones sociales serán consignadas

EL EMPLEADOR

TESTIGOS

EL TRABAJADOR

Uribe Soldado
CC 43 255 296

CONSTANCIA

EFICACIA identificada con el NIT. 800137960, certifica que el(la) señor(a) **SALDARRIAGA POSADA YICELA MAR**, identificado(a) con cc No. 43,255,296, laboró mediante la vinculación de un contrato de trabajo **Por Obra o Labor Contratada** en el periodo comprendido entre el 20 de junio del 2001 hasta el 17 de julio del 2001 en el cargo de IMPULSADORA con un salario mensual fijo de \$300,000.

El presente documento se ha generado vía web, por tanto, consideramos importante validar lo aquí estipulado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 2:00 pm a 5:00 p.m. en nuestra línea nacional 018000113342 o en Cali al teléfono (2) 4855252 opción 4.

El presente certificado se expide a solicitud del interesado a los (21) veintiuno días del mes de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro.

Atentamente.



ANGELICA SANCHEZ

DIRECTORA CICLO DE TALENTO AL SERVICIO

CONSTANCIA

EFICACIA identificada con el NIT. 800137960, certifica que el(la) señor(a) **SALDARRIAGA POSADA YICELA MAR**, identificado(a) con cc No. 43,255,296, laboró mediante la vinculación de un contrato de trabajo **Por Obra o Labor Contratada** en el periodo comprendido entre el 3 de agosto del 2001 hasta el 12 de agosto del 2001 en el cargo de IMPULSADOR (A) con un salario mensual fijo de \$286,000.

El presente documento se ha generado vía web, por tanto, consideramos importante validar lo aquí estipulado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 2:00 pm a 5:00 p.m. en nuestra línea nacional 018000113342 o en Cali al teléfono (2) 4855252 opción 4.

El presente certificado se expide a solicitud del interesado a los (21) veintiuno días del mes de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro.

Atentamente.



ANGELICA SANCHEZ

DIRECTORA CICLO DE TALENTO AL SERVICIO

CONSTANCIA

EFICACIA identificada con el NIT. 800137960, certifica que el(la) señor(a) **SALDARRIAGA POSADA YICELA MAR**, identificado(a) con cc No. 43,255,296, laboró mediante la vinculación de un contrato de trabajo **Por Obra o Labor Contratada** en el periodo comprendido entre el 1 de abril del 2002 hasta el 14 de abril del 2002 en el cargo de IMPULSADOR (A) con un salario mensual fijo de \$324,000.

El presente documento se ha generado vía web, por tanto, consideramos importante validar lo aquí estipulado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 2:00 pm a 5:00 p.m. en nuestra línea nacional 018000113342 o en Cali al teléfono (2) 4855252 opción 4.

El presente certificado se expide a solicitud del interesado a los (21) veintiuno días del mes de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro.

Atentamente.



ANGELICA SANCHEZ

DIRECTORA CICLO DE TALENTO AL SERVICIO

CONSTANCIA

EFICACIA identificada con el NIT. 800137960, certifica que el(la) señor(a) **SALDARRIAGA POSADA YICELA MAR**, identificado(a) con cc No. 43,255,296, laboró mediante la vinculación de un contrato de trabajo **Por Obra o Labor Contratada** en el periodo comprendido entre el 18 de abril del 2002 hasta el 13 de mayo del 2002 en el cargo de IMPULSADOR (A) con un salario mensual fijo de \$324,000.

El presente documento se ha generado vía web, por tanto, consideramos importante validar lo aquí estipulado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 2:00 pm a 5:00 p.m. en nuestra línea nacional 018000113342 o en Cali al teléfono (2) 4855252 opción 4.

El presente certificado se expide a solicitud del interesado a los (21) veintiuno días del mes de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro.

Atentamente.



ANGELICA SANCHEZ

DIRECTORA CICLO DE TALENTO AL SERVICIO

CONSTANCIA

EFICACIA identificada con el NIT. 800137960, certifica que el(la) señor(a) **SALDARRIAGA POSADA YICELA MAR**, identificado(a) con cc No. 43,255,296, laboró mediante la vinculación de un contrato de trabajo **Por Obra o Labor Contratada** en el periodo comprendido entre el 23 de mayo del 2002 hasta el 23 de junio del 2002 en el cargo de IMPULSADOR (A) con un salario mensual fijo de \$324,000.

El presente documento se ha generado vía web, por tanto, consideramos importante validar lo aquí estipulado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 2:00 pm a 5:00 p.m. en nuestra línea nacional 018000113342 o en Cali al teléfono (2) 4855252 opción 4.

El presente certificado se expide a solicitud del interesado a los (21) veintiuno días del mes de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro.

Atentamente.



ANGELICA SANCHEZ

DIRECTORA CICLO DE TALENTO AL SERVICIO

CONSTANCIA

EFICACIA identificada con el NIT. 800137960, certifica que el(la) señor(a) **SALDARRIAGA POSADA YICELA MAR**, identificado(a) con cc No. 43,255,296, laboró mediante la vinculación de un contrato de trabajo **Por Obra o Labor Contratada** en el periodo comprendido entre el 15 de julio del 2002 hasta el 1 de septiembre del 2002 en el cargo de IMPULSADOR (A) con un salario mensual fijo de \$400,000.

El presente documento se ha generado vía web, por tanto, consideramos importante validar lo aquí estipulado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 2:00 pm a 5:00 p.m. en nuestra línea nacional 018000113342 o en Cali al teléfono (2) 4855252 opción 4.

El presente certificado se expide a solicitud del interesado a los (21) veintiuno días del mes de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro.

Atentamente.



ANGELICA SANCHEZ

DIRECTORA CICLO DE TALENTO AL SERVICIO

RV: PODER ESPECIAL - RAD 2020-182 YISELA SALDARRIAGA

Notificaciones Judiciales <notificacionjudicial@eficacia.com.co>

Para: Yudy Marcela Hincapie Molina <yudy_hincapie@eficacia.com.co>

 1 archivos adjuntos (597 KB)

PODER ESPECIAL GHA DEMANDANTE YISELA SALDARRIAGA - EFICACIA.pdf;

De: Notificaciones Judiciales

Enviado el: lunes, 2 de agosto de 2021 9:04 a. m.

Para: j04labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: notificaciones@gha.com.co; Natalia Valencia Marin <natalia_valencia@eficacia.com.co>;
linahenaoe79o@gmail.com; neldederle@hotmail.com

Asunto: PODER ESPECIAL - RAD 2020-182 YISELA SALDARRIAGA

Buenos días me permito adjuntar poder especial en el proceso con RAD 2020-182 , demandante YISELA SALDARRIAGA.

NOTIFICACION JUDICIAL

EFICACIA S.A.

Señores
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

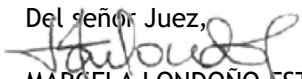
Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: YISELA SALDARRIAGA
Demandado: EFICACIA S.A
Radicación: 2020-182

MARCELA LONDOÑO ESTRADA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.987.159, en mi calidad de representante legal de **EFICACIA S.A.** comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto que admite la demanda, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, reasumir, renunciar, y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez,

MARCELA LONDOÑO ESTRADA
Representante Legal
C.C.No 66.987.159 de Cali

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Handwritten signature]

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Recibo No. 8880555, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823I99BBT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EFICACIA S.A.S.
Nit.: 800137960-7
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 295650-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 21 de agosto de 1991
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 14 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo 1

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AV 5 # 23 A NORTE - 35
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: impuestos@eficacia.com.co
Teléfono comercial 1: 3336025655
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AV 5 # 23 A NORTE - 35
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificacionjudicial@eficacia.com.co
Teléfono para notificación 1: 3336025655
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica EFICACIA S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8880555, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823I99BBT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 497 del 12 de agosto de 1991 Notaria Quince de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 1991 con el No. 43894 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada EFICACIA S.A

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 172 del 26 de octubre de 2023 Asamblea General De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de octubre de 2023 con el No. 20392 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD ANÓNIMA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de EFICACIA S.A.S. .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinido

OBJETO SOCIAL

La persona jurídica tendrá por objeto social: La sociedad, debidamente organizada y constituida, por sus propios medios y en su calidad de contratista independiente, y por ende con autonomía técnica, financiera y directiva, ofrecerá la prestación de servicios especializados en publicidad, mercadeo, promoción, investigación, estrategia, apoyo, atención y servicio al cliente, cadena de abastecimiento, evacuación de productos, servicios tecnológicos, y otros procesos similares o conexos, o sí como la prestación de servicios especializados en selección y reclutamiento de personal, gestión humano, capacitación y manejo de nómina, todo esto apalancado en el uso de tecnología de punta y buscando generar productividad y competitividad en la cadena de valor de sus clientes. En ejercicio del objeto social la compañía ejecutará todos los actos que sean lícitos y necesarios o convenientes para el logro y desarrollo del mismo y, en general, celebrar todo acto o contrato que tienda al desarrollo de las operaciones sociales.

Parágrafo Único.- La sociedad podrá constituirse en codeudora o avalista de otras sociedades en los créditos que estas tramiten y obtenga con entidades financieras, siempre y cuando ellos estén destinados a capital de trabajo y exista la respectiva aprobación de la asamblea general de accionistas, impartida con el voto favorable del ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas.

Recibo No. 8880555, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823I99BBT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$2,850,004,000
No. de acciones:	1,425,002
Valor nominal:	\$2,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$2,850,004,000
No. de acciones:	1,425,002
Valor nominal:	\$2,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$2,850,004,000
No. de acciones:	1,425,002
Valor nominal:	\$2,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, denominado Gerente General, quien tendrá (4) Suplentes, que podrán ejercer permanente e indistintamente la representación legal de la empresa. El Gerente y sus suplentes son representantes legales de la compañía en juicio y fuera de juicio, y administradores de su patrimonio. Al Gerente General le corresponde el gobierno y la administración directa de la misma, como gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales, y todos los funcionarios o empleados, cuyos nombramientos no correspondan a la Asamblea General de Accionistas o a la junta directiva estarán subordinados a él.

Las funciones del Gerente y representante legal terminaran en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural, y en caso de liquidación privado o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica.

La cesación de las funciones del Gerente y representante legal por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso.

Recibo No. 8880555, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823I99BBT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Gerente y representante legal: El Gerente de la sociedad podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos tendientes al cumplimiento del objeto social, y que se relacionen directamente existencia y el funcionamiento de la sociedad, según las orientaciones de lo Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Son funciones y facultades del Gerente de lo compañía las siguientes: a) Hacer uso de lo denominación social. b) Ejecutar los decretos de lo Asamblea General de Accionistas y los acuerdos o resoluciones de la Junta Directiva y seguir las instrucciones que ésta le imparta. c) Crear los empleos que se requiere para el normal funcionamiento de la compañía y designar y remover libremente los empleados, fijando el género de labores, remuneraciones, etc. y hacer los despidos del caso. d) Constituir los apoderados especiales judiciales y extrajudiciales, que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándole las facultades que estime convenientes, de aquellas que fueren delegables. e) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones dispuestas en el Parágrafo Único de la presente cláusula. En ejercicio de esta facultad, y con la limitación dispuesta, el Gerente podrá dar o recibir en mutuo cantidades de dinero, hacer depósitos bancarios, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de títulos, girarlos, aceptarlos, prorrogarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, etc., comparecer en los juicios en que se discute la propiedad de los bienes sociales, o cualquier derecho de la compañía, transigir, comprometer, desistir, recibir, novar e interponer acciones y recursos en todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tengo pendiente la compañía, representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc. y, en general, actuar en la dirección de la empresa social. f) Presentar o lo Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, en asocio con la Junta Directiva, los estados financieros de la compañía de cada ejercicio, los cuales deberán ir acompañados de las documentas de que trata el artículo 446 del Código de Comercio, y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevada a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende la Asamblea. g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sesiones extraordinarias cuando lo solicite un número singular o plural de accionistas que represente (n) cuando menos el 25% de las acciones suscritas de la compañía. En este última caso la convocatoria será hecha dentro de las cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que se le solicite por escrita, siguiendo las demás reglas de citación. h) Citar a la Junta Directiva cuando la considere necesario a conveniente, e informarla, con la periodicidad que ella establezca, acerca del desarrollo de los negocios, la creación y provisión de empleos y demás actividades sociales y facilitar a dicho órgano el estudio de cualquier problema, proporcionándole los datos que requiera. i) Apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan los deberes cargo y vigilar continuamente la marcha de las empresas de la misma, especialmente su contabilidad y archivos.

Parágrafo Único.- El Gerente Principal y sus Suplentes requerirán, autorización de la Junta Directiva para la realización de actos o contratos que tengan por objeto o como efecto adquirir y/o enajenar y/o gravar bienes inmuebles de la sociedad,

Recibo No. 8880555, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823I99BBT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

independientemente de la cuantía del acto o contrato para la realización de actas a contratos que superen la cuantía de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; para gravar o pignorar activos de la sociedad; o para contraer pasivos en nombre de la compañía que superen la cuantía de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica prestamos por parte de la sociedad u obtener por parte la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 271 del 29 de septiembre de 2006, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de octubre de 2006 con el No. 11466 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	ROCIO MALDONADO GARCIA	C.C.31202652

Por Acta No. 91 del 13 de noviembre de 2009, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2009 con el No. 13347 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	MARCELA LONDOÑO ESTRADA	C.C.66987159

Por Acta No. 229 del 01 de junio de 2012, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2012 con el No. 7817 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
TERCER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	MARIA BEATRIZ ORDOÑEZ DELGADO	C.C.31963702

Recibo No. 8880555, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823I99BBT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 541 del 17 de septiembre de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de octubre de 2020 con el No. 14698 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CUARTO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	MANUEL BARRAGAN BUSTOS	C.C.16284022

Por Acta No. 561 del 25 de febrero de 2022, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de marzo de 2022 con el No. 4244 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	HERNAN DARIO BASTIDAS VELASQUEZ	C.C.10296011

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
LILIANA ESTRADA DE LONDOÑO	C.C.31266603
ELSA MARINA GOMEZ GARCIA	C.C.20334802
BECEVALLE S.A.S.	Nit.900530970
PEDRO MERIZALDE ANDRADE	C.C.80088808
CONSUELO CARRILLO ALONSO	C.C.41541178

SUPLENTE

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MIGUEL LONDOÑO BARONA	C.C.14938972
DIANA MARGARITA BELTRAN GOMEZ	C.C.51853282
PROYECTO LAMBDA S.A.S.	Nit.900987687-1
FABIAN SAAVEDRA RUIZ	C.C.94430080
ADRIANA MARCELA GOMEZ VIRGUEZ	C.C.51957352

Por Acta No. 148 del 25 de febrero de 2022, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2022 con el No. 4979 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
LILIANA ESTRADA DE LONDOÑO	C.C.31266603
ELSA MARINA GOMEZ GARCIA	C.C.20334802
BECEVALLE S.A.S.	Nit.900530970

Recibo No. 8880555, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823I99BBT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PEDRO MERIZALDE ANDRADE
CONSUELO CARRILLO ALONSO

C.C.80088808
C.C.41541178

SUPLENTE

NOMBRE

MIGUEL LONDOÑO BARONA
DIANA MARGARITA BELTRAN
GOMEZ
PROYECTO LAMBDA S.A.S.
ADRIANA MARCELA GOMEZ
VIRGUEZ

IDENTIFICACIÓN

C.C.14938972
C.C.51853282
Nit.900987687-1
C.C.51957352

Por Acta No. 165 del 03 de abril de 2023, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2023 con el No. 10003 del Libro IX, Se designó a:

SUPLENTE

NOMBRE

FABIAN SAAVEDRA RUIZ

IDENTIFICACIÓN

C.C.94430080

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 55 del 08 de marzo de 2013, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2013 con el No. 10069 del Libro IX, se designó a:

CARGO

REVISOR FISCAL

NOMBRE

BKF INTERNATIONAL S.A.

IDENTIFICACIÓN

Nit.800011008-8

Por documento privado del 16 de agosto de 2019, de Bkf International S.A., inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2019 con el No. 14913 del Libro IX, se designó a:

CARGO

REVISOR FISCAL
PRINCIPAL

NOMBRE

CARLOS FERNANDO TORRES RAMIREZ

IDENTIFICACIÓN

C.C.80500628
T.P.88317-T

Recibo No. 8880555, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823I99BBT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 03 de marzo de 2020, de Bkf International S.A., inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de marzo de 2020 con el No. 3977 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	YULIANA ANDREA MOSQUERA RAMIREZ	C.C.1114726113
SUPLENTE		T.P.206134-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 0341 del 01 de marzo de 2012 Notaria Quince de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de abril de 2012 con el No. 63 del Libro V, LA DOCTORA MARCELA LONDOÑO ESTRADA, MUJER MAYOR, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD CALI VALLE DEL CAUCA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 66.987.159 EXPEDIDA EN CALI, OBRANDO EN EL PRESENTE INSTRUMENTO PÚBLICO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EFICACIA S.A, SOCIEDAD CON DOMICILIO PRINCIPAL EN CALI, OTORGA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, A LA DOCTORA ZAYDA PILAR HERNANDEZ ZAMORA, MAYOR DE EDAD IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.52.802.700 DE BOGOTÁ, Y PROVISTA DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 151.409 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA A FIN DE QUE REPRESENTA A EFICACIA S A EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, QUE SE PRESENTEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, Y/O JURISDICCIONAL. MÍ APODERADA ESPECIAL QUEDA FACULTADA PARA:

- A) PARA QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE DE TODA CLASE DE DEMANDAS LABORALES ORDINARIAS Y ESPECIALES, ANTE CUALESQUIERA AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS Y ACTÚE COMO APODERADO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EN LAS MISMAS.
- B) PARA QUE COMPAREZCA A ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE EN TODA CLASE DE PROCESOS LABORALES, ORDINARIOS Y ESPECIALES CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONFESAR.
- C) PARA PAGAR A LOS ACREEDORES DE LA PODERDANTE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS DE TRABAJO (VERBALES O ESCRITO) O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LLEVAR A CABO LAS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES LABORALES QUE CONSIDERE CONVENIENTE HASTA POR UN MONTO DE VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.
- D) COBRAR O PERCIBIR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EL VALOR DE LOS CRÉDITOS PROVENIENTES DE CONTRATOS DE TRABAJO VERBAL O ESCRITO O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SE ADEUDEN AL PODERDANTE, EXPEDIR LOS RECIBOS A LOS QUE HAYA LUGAR Y HACER LAS CANCELACIONES CORRESPONDIENTES.
- E) REPRESENTAR AL PODERDANTE ANTE CUALQUIER CORPORACIÓN, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO EJECUTIVA O JUDICIAL Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS EN CUALQUIER PETICIÓN, ACTUACIÓN, DILIGENCIA, CITACIÓN O PROCESO DE DERECHO LABORAL PRIVADO O COLECTIVO Y DE SEGURIDAD SOCIAL, SEA COMO PROPONENTE O DEMANDANTE, COMO DEMANDADO, COMO INTERESADO O COMO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES.
- F) DESISTIR DE LOS PROCESOS, RECLAMACIONES Y/O GESTIONES DE CARÁCTER LABORAL PRIVADO O COLECTIVO Y DE SEGURIDAD SOCIAL, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y/O JURISDICCIONALES O ENTIDADES DE DERECHO PRIVADO.

Recibo No. 8880555, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823I99BBT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

G) CONTESTAR TODA CLASE DE RECLAMACIÓN (JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O PRIVADA) QUE SOBRE ASUNTOS LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL SE PRESENTEN.

H) EN GENERAL ASUMIR TODA LA PERSONERÍA DE LA PODERDANTE EN ASUNTOS DE DERECHO LABORAL PRIVADO, O COLECTIVO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL CUANDO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO DE TAL MODO QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN.

Por Escritura Pública No. 284 del 04 de marzo de 2016 Notaria Quince de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2016 con el No. 78 del Libro V , COMPARECIO EL DOCTOR CARLOS HERNAN PAZ MOSQUERA, MAYOR DE EDAD, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 94.507.267 EXPEDIDA EN CALI, OBRANDO EN EL PRESENTE INSTRUMENTO PÚBLICO COMO SEGUNDO SUPLENTE DEL, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA EFICACIA S.A. OTORGO PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, A LA DOCTORA MARTHA LUCIA SALAZAR VILLEGAS, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 42.065.378 DE PEREIRA, A FIN DE QUE REPRESENTA A EFICACIA S.A EN LOS ASUNTOS DE CARACTER LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, QUE SE PRESENTEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, Y/O JURISDICCIONAL. MI APODERADA QUEDA FACULTADO PARA:

A) PARA QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE DE TODA CLASE DE DEMANDAS LABORALES ORDINARIAS Y ESPECIALES, ANTE CUALESQUIERA AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS Y ACTÚE COMO APODERADO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EN LAS MISMAS.

B) PARA QUE COMPAREZCA A ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE EN TODA CLASE DE PROCESOS LABORALES, ORDINARIOS Y ESPECIALES CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONFESAR.

C) PARA PAGAR A LOS ACREEDORES DE LA PODERDANTE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS DE TRABAJO (VERBALES O ESCRITO) O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LLEVAR A CABO LAS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES LABORALES QUE CONSIDERE CONVENIENTE HASTA POR UN MONTO DE VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

D) COBRAR O PERCIBIR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EL VALOR DE LOS CRÉDITOS PROVENIENTES DE CONTRATOS DE TRABAJO VERBAL O ESCRITO O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SE ADEUDEN AL PODERDANTE, EXPEDIR LOS RECIBOS A LOS QUE HAYA LUGAR Y HACER LAS CANCELACIONES CORRESPONDIENTES

E) REPRESENTAR AL PODERDANTE ANTE CUALQUIER CORPORACIÓN, ENTIDAD, FUNCIONAN O EMPLEADO DE LAS RAMAS DEL PODER PÚBLICO EJECUTIVA O JUDICIAL Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS EN CUALQUIER PETICIÓN, ACTUACIÓN, DILIGENCIA, CITACIÓN O PROCESO DE DERECHO LABORAL PRIVADO O COLECTIVO Y DE SEGURIDAD SOCIAL, SEA COMO PROPONENTE O DEMANDANTE, COMO DEMANDADO, COMO INTERESADO O COMO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES

F) DESISTIR DE LOS PROCESOS, RECLAMACIONES Y/O GESTIONES DE CARÁCTER LABORAL PRIVADO O COLECTIVO Y DE SEGURIDAD SOCIAL, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y/O JURISDICCIONALES O ENTIDADES DE DERECHO PRIVADO.

G) CONTESTAR TODA CLASE DE RECLAMACIÓN (JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O PRIVADA) QUE SOBRE ASUNTOS LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL SE PRESENTEN.

H) EN GENERAL ASUMIR TODA LA PERSONERÍA DE LA PODERDANTE EN ASUNTOS DE DERECHO LABORAL PRIVADO O COLECTIVO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL CUANDO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO DE TAL MODO QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN.

Recibo No. 8880555, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823I99BBT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1341 del 29 de junio de 2017 Notaria Quince de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de julio de 2017 con el No. 100 del Libro V , COMPARECIÓ CARLOS HERNAN PAZ MOSQUERA, MAYOR DE EDAD, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 94.507.267 EXPEDIDA EN CALI, QUIEN MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO MANIFIESTA QUE ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL(S) DE LA EMPRESA EFICACIA S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT. NO. 800.137.960-7, OTORGO PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, AL DOCTOR JULIÁN ALBERTO DÁVALOS DÍAZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 94.402.372 DE CALI, PROVISTO DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 130.749 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, A FIN QUE REPRESENTA A EFICACIA S.A EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, QUE SE PRESENTEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, Y/O JURISDICCIONAL. MI APODERADO, QUEDA FACULTADO PARA:

A) PARA QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE DE TODA CLASE DE DEMANDAS LABORALES ORDINARIAS Y ESPECIALES, ANTE CUALESQUIERA AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS Y ACTÚE COMO APODERADO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EN LAS MISMAS.

B) PARA QUE COMPAREZCA A ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE EN TODA CLASE DE PROCESOS LABORALES, ORDINARIOS Y ESPECIALES CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONFESAR.

C) PARA PAGAR A LOS ACREEDORES DE LA PODERDANTE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS DE TRABAJO (VERBALES O ESCRITO) O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LLEVAR A CABO LAS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES LABORALES QUE CONSIDERE CONVENIENTE HASTA POR UN MONTO DE CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES.

D) COBRAR O PERCIBIR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EL VALOR DE LOS CRÉDITOS PROVENIENTES DE CONTRATOS DE TRABAJO VERBAL O ESCRITO O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SE ADEUDEN AL PODERDANTE, EXPEDIR LOS RECIBOS A LOS QUE HAYA LUGAR Y HACER LAS CANCELACIONES CORRESPONDIENTES.

E) REPRESENTAR AL PODERDANTE ANTE CUALQUIER CORPORACIÓN, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LAS RAMAS DEL PODER PÚBLICO EJECUTIVA O JUDICIAL Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS EN CUALQUIER PETICIÓN, ACTUACIÓN, DILIGENCIA, CITACIÓN O PROCESO DE DERECHO LABORAL PRIVADO O COLECTIVO Y DE SEGURIDAD SOCIAL, SEA COMO PROPONENTE O DEMANDANTE, COMO DEMANDADO, COMO INTERESADO O COMO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES.

F) DESISTIR DE LOS PROCESOS, RECLAMACIONES Y/O GESTIONES DE CARÁCTER LABORAL PRIVADO O COLECTIVO Y DE SEGURIDAD SOCIAL, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y/O JURISDICCIONALES O ENTIDADES DE DERECHO PRIVADO.

G) CONTESTAR TODA CLASE DE RECLAMACIÓN (JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O PRIVADA) QUE SOBRE ASUNTOS LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL SE PRESENTEN.

H) EN GENERAL ASUMIR TODA LA PERSONERÍA DE LA PODERDANTE EN ASUNTOS DE DERECHO LABORAL PRIVADO O COLECTIVO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL CUANDO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO DE TAL MODO QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN.

Recibo No. 8880555, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823I99BBT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1340 del 29 de junio de 2017 Notaria Quince de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2017 con el No. 108 del Libro V , COMPARECIÓ CARLOS HERNÁN PAZ MOSQUERA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 94.507.267 EXPEDIDA EN CALI, ACTUANDO COMO SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA EFICACIA S.A, OTORGO PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, AL DOCTORA YUDY MARCELA HINCAPIE MOLINA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.143.845.333 DE CALI, PROVISTO DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 276.337 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, A FIN DE QUE REPRESENTA A EFICACIA S.A EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, QUE SE PRESENTEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, Y/O JURISDICCIONAL. MI APODERADO QUEDA FACULTADO PARA:

A) PARA QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE DE TODA CLASE DE DEMANDAS LABORALES ORDINARIAS Y ESPECIALES, ANTE CUALESQUIERA AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS Y ACTÚE COMO APODERADO GENERAL Y REPRESENTANTE-LEGAL DE LA SOCIEDAD EN LAS MISMAS.

B) PARA QUE COMPAREZCA A ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE EN TODA CLASE DE PROCESOS LABORALES, ORDINARIOS Y ESPECIALES CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONFESAR.

C) PARA PAGAR A LOS ACREEDORES DE LA PODERDANTE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS DE TRABAJO (VERBALES O ESCRITO) O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LLEVAR A CABO LAS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES LABORALES QUE CONSIDERE CONVENIENTE HASTA POR UN MONTO DE CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES

D) COBRAR O PERCIBIR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EL VALOR DE LOS CRÉDITOS PROVENIENTES DE CONTRATOS DE TRABAJO VERBAL O ESCRITO O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SE ADEUDEN AL PODERDANTE, EXPEDIR LOS RECIBOS A LOS QUE HAYA LUGAR Y HACER LAS CANCELACIONES CORRESPONDIENTES.

E) REPRESENTAR AL PODERDANTE ANTE CUALQUIER CORPORACIÓN, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LAS RAMAS DEL PODER PÚBLICO EJECUTIVA O JUDICIAL Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS EN CUALQUIER PETICIÓN, ACTUACIÓN, DILIGENCIA, CITACIÓN O PROCESO DE DERECHO LABORAL PRIVADO O COLECTIVO Y DE SEGURIDAD SOCIAL, SEA COMO PROPONENTE O DEMANDANTE, COMO DEMANDADO, COMO INTERESADO O COMO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES.

F) DESISTIR DE LOS PROCESOS, RECLAMACIONES Y/O GESTIONES DE CARÁCTER LABORAL PRIVADO O COLECTIVO Y DE SEGURIDAD SOCIAL, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y/O JURISDICCIONALES O ENTIDADES DE DERECHO PRIVADO.

G) CONTESTAR TODA CLASE DE RECLAMACIÓN (JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O PRIVADA) QUE SOBRE ASUNTOS LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL SE PRESENTEN.

H) EN GENERAL ASUMIR TODA LA PERSONERÍA DE LA PODERDANTE EN ASUNTOS DE DERECHO LABORAL PRIVADO O COLECTIVO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL CUANDO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO DE TAL MODO QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN.

Recibo No. 8880555, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823I99BBT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0966 del 28 de mayo de 2018 Notaria Quince de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2018 con el No. 68 del Libro V COMPARECIÓ EL SEÑOR CARLOS HERNÁN PAZ MOSQUERA, MAYOR DE EDAD, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 94.507.267 EXPEDIDA EN CALI (VALLE) EXPEDIDA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1995, MANIFIESTO A USTED, QUE EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL (S) DE LA EMPRESA EFICACIA S.A., OTORGO PODER GENERAL ESPECIAL, A LA ABOGADA ZAYDA PILAR HERNANDEZ ZAMORA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.802.700 DE BOGOTÁ EXPEDIDA EL 21 DE MAYO DE 1999, PROVISTA DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 151.409 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, A FIN DE QUE REPRESENTA A EFICACIA S.A., EN TODOS LOS ASUNTOS, TRAMITES E INSTANCIAS DE DERECHO, SEAN DE CARÁCTER CIVIL, PENA[, LABORAL, MERCANTIL, TRIBUTARIA, DE TRÁNSITO, DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y CUALQUIER OTRO TIPO DE DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DE LA SOCIEDAD DERIVADAS DE LAS MISMAS Y ANTE TODAS LAS INSTANCIAS QUE EXISTIEREN JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, INCLUYENDO CONCILIACIONES, TRANSACCIONES, RECURSOS, PETICIONES Y CUALQUIER ACCIÓN NECESARIA EN DERECHO, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y/O JURISDICCIONAL O ENTE RELACIONADO, SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

Por Escritura Pública No. 2571 del 27 de diciembre de 2019 Notaria Quince de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de enero de 2020 con el No. 3 del Libro V , Compareció la señora Angela Maria Gómez Echavarria, con domicilio principal en la ciudad de Cali Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.978.592 expedida en Cali, mediante el presente escrito manifiesto a usted que actuando como Segundo Suplente del Representante Legal de la empresa EFICACIA S.A. identificada con el NIT No. 800.137.960- 7, constituida mediante escritura pública número 497 del 12 de agosto de 1991 protocolizada en la Notaria Quince del Circuito Notarial de Cali, registrada en la Cámara de Comercio el 21 de agosto de 1991 bajó No. 43894 del Libro IX, tal como lo acredita con la copia autentica del Certificado de Cámara de Comercio que se anexa para su protocolización, otorgo poder general amplio y suficiente, a Maria Fernanda Hodges Posada identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.777.120 de Bucaramanga expedida el 19 de noviembre de 2013, a fin de que represente a EFICACIA S.A. en los asuntos de carácter laboral y de seguridad social, judiciales o extrajudiciales que se presenten ante cualquier autoridad administrativa, y/o jurisdiccional Mi apoderada queda facultada para:

- A) Para que se notifique personalmente de toda clase de demandas laborales ordinarias y especiales, ante cualesquiera autoridades judiciales del País y actúe como apoderado general y representante legal de la sociedad en las mismas.
- B) Para que comparezca a absolver interrogatorios de parte en toda clase de procesos laborales, ordinarios y especiales con facultades expresas para confesar.
- C) Para pagar a los acreedores de la poderdante las obligaciones derivadas de contratos de trabajo (verbales o escrito) o de prestación de servicios y llevar a cabo las transacciones o conciliaciones laborales que considere conveniente hasta por un monto de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- D) Cobrar o percibir judicial o extrajudicialmente, el valor de los créditos provenientes de contratos de trabajo verbal o escrito o de prestación de servicios que se adeuden al poderdante, expedir los recibos a los que haya lugar y hacer las

Recibo No. 8880555, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823I99BBT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

cancelaciones correspondientes.

E) Representar al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de las ramas del poder público ejecutiva o judicial y sus organismos vinculados o adscritos en cualquier petición, actuación, diligencia, citación o proceso de derecho laboral privado o colectivo y de seguridad social, sea como proponente o demandante, cómo demandado, como interesado o como coadyuvante de cualquiera de las partes.

F) Desistir de los procesos, reclamaciones y/o gestiones de carácter laboral privado o colectivo y de seguridad social, ante autoridades administrativas y/o jurisdiccionales o entidades de derecho privado.

G) Contestar toda clase de reclamación (Judicial, administrativa o privada) que sobre asuntos laborales o de seguridad social se presenten.

H) En general asumir toda la personería de la poderdante en asuntos de derecho laboral privado o colectivo y de la seguridad social que la ley permita, cuando estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación.

Por Escritura Pública No. 2229 del 12 de noviembre de 2020 Notaria Doce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de enero de 2021 con el No. 19 del Libro V , ROCIO MALDONADO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía no. 31.202.652, actuando en calidad, de representante legal (5) de la sociedad EFICACIA S.A., identificada con el NIT No. 800.137.960-7, Primero: que obrando en representación de extras S.A, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada ANGELA MARIA JIMENEZ ALVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.030.587.027, provista de la tarjeta profesional No. 322.007 del consejo superior de la judicatura, a fin de que represente a EFICACIA S.A. en los asuntos de carácter laboral y de seguridad social, judiciales o extrajudiciales, que se presenten ante cualquier autoridad administrativa, y/o jurisdiccional. La apoderada queda facultada para:

A) Que se notifique personalmente de toda clase de demandas laborales ordinarias y especiales, ante cualesquiera autoridades judiciales del país y actué como apoderada general y representante legal de la sociedad en las mismas.

B) Que comparezca a absolver interrogatorios de parte en toda clase de procesos laborales, ordinarios y especiales con facultades expresas para confesar.

C) Pagar a los acreedores de la poderdante las obligaciones derivadas de contratos de trabajo (verbales o escrito) o de prestación de servicios y llevar acabo las transacciones o y conciliaciones laborales que considere convenientes hasta por un monto de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

D) cobrar o percibir judicial o extrajudicialmente el valor de los créditos provenientes de contratos de trabajo verbal o escrito o de prestación de servicios que se adeuden al poderdante, expedir los recibos a los que haya lugar y hacer las cancelaciones correspondientes.

E) Representar al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de las ramas del poder público ejecutiva o judicial y sus organismos vinculados o adscritos en cualquier petición, actuación, diligencia, citación o proceso de derecho laboral privado o colectivo y de seguridad social, sea como proponente o demandante, como demandado, como interesado o como coadyuvante de cualquiera de las

Recibo No. 8880555, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823I99BBT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

partes.

F) Desistir de los procesos, reclamaciones y/o gestiones de carácter laboral privado o colectivo y de seguridad social, ante autoridades administrativas y/o jurisdiccionales o entidades de derecho privado.

G) Contestar toda clase de reclamación (judicial, administrativa o privada) que sobre asuntos laborales o de seguridad social se presenten.

H) en general asumir toda la personería de la poderdante en asuntos de derecho laboral privado o colectivo y de la seguridad social que la ley permita, cuando estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación.

I) para que manifieste todo lo relacionado con el artículo 61 de la ley 2010 de 2019.

Por Escritura Pública No. 3679 del 11 de noviembre de 2021 Notaria Doce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2021 con el No. 163 del Libro V Compareció: ROCIO MALDONADO GARCIA, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, domiciliada en Cali, Colombia, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.202.652, hábil para contratar y obligarse, actuando en calidad de suplente del representante legal (s) de la sociedad EFICACIA S.A.

Primero: Que obrando en representación de EFICACIA S.A. confiere poder general amplio y suficiente a TATIANA MILENA MARTINEZ CABRERA, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.140.846.828, provista de la tarjeta profesional No. 285.332 del consejo superior de la judicatura, a fin de que represente a EFICACIA S.A. en los asuntos de carácter laboral y de seguridad social, judiciales o extrajudiciales que se presenten ante cualquier autoridad administrativa, y/o jurisdiccional, la apoderada queda facultada para:

A)Que se notifique personalmente de toda clase de demandas laborales, ordinarias y especiales, ante cualesquiera autoridades judiciales del país y actué como apoderada general y representante legal de la sociedad en las mismas.

B)Que comparezca a absolver interrogatorios de parte en toda clase de procesos laborales, ordinarios y especiales con facultades expresas para confesar.

C)Pagar a los acreedores de la poderdante las obligaciones derivadas de contratos de trabajo (verbales o escrito) o de prestación de servicios y llevar a cabo las transacciones o conciliaciones laborales que considere convenientes hasta por un monto de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

D)Cobrar o percibir judicial o extrajudicialmente el valor de los créditos provenientes de contratos de trabajo verbal o escrito o de prestación de servicios que se adeuden a la poderdante, expedir los recibos a los que haya lugar y hacer las cancelaciones correspondientes.

E)Representar a la poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de las ramas del poder público ejecutiva o judicial y sus organismos vinculados o adscritos en cualquier petición, actuación, diligencia, citación o proceso de derecho laboral privado o colectivo y de seguridad social, sea como proponente o demandante, como demandada, como interesada o como coadyuvante de cualquiera de las

Recibo No. 8880555, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823I99BBT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

partes.

F) Desistir de los procesos, reclamaciones y/o gestiones de carácter laboral privado o colectivo y de seguridad social, ante autoridades administrativas y/o jurisdiccionales o entidades de derecho privado.

G) Contestar toda clase de reclamación (judicial, administrativa o privada) que sobre asuntos laborales o de seguridad social se presenten.

H) En general asumir toda la personería de la poderdante en asuntos de derecho laboral privado o colectivo y de la seguridad social que la ley permita, cuando estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación.

Por Escritura Pública No. 2722 del 01 de octubre de 2022 Notaria Doce de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2022 con el No. 144 del Libro V Compareció: ROCÍO MALDONADO GARCÍA, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, domiciliada en Cali, Colombia, identificada con la cédula de ciudadanía no. 31.202.652, hábil para contratar y obligarse, actuando en calidad de primer suplente del representante legal (s) de la sociedad EFICACIA S.A. Expuso:

PRIMERO: Que obrando en representación de EFICACIA S.A. confiere poder general amplio y suficiente a JOHANA KATHERINE WELMAN DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.057.609., provista de la tarjeta profesional No. 353113 del consejo superior de la judicatura, a fin de que represente a EFICACIA S. A. En los asuntos de carácter laboral y de seguridad social, judiciales o extrajudiciales, que se presenten ante cualquier autoridad administrativa y/o jurisdiccional. El apoderado queda facultada para:

A) Que se notifique personalmente toda clase de demandas laborales ordinarias y especiales, ante cualesquiera autoridades del país y actué como apoderado general y representante legal de la sociedad en las mismas.

B) Que comparezca a absolver interrogatorios de parte en toda clase de procesos laborales, ordinarios, y especiales con facultades expresas para confesar.

C) Pagar a los acreedores de la poderdante las obligaciones derivadas de contratos de trabajo (verbales o escrito) o de prestación de servicios y llevar a cabo las transacciones o conciliaciones laborales que considere convenientes hasta por un monto de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

D) Representar a la poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de las ramas del poder público ejecutiva o judicial y sus organismos vinculados o adscritos en cualquier petición, actuación, diligencia, citación o proceso de derecho laboral privado o colectivo y de seguridad social, sea como proponente o demandante, como demandada, como interesada o como coadyuvante de cualquiera de las partes.

E) Desistir de los procesos, reclamaciones y/o gestiones de carácter laboral privado o colectivo y de seguridad social, ante autoridades administrativas y/o jurisdiccionales o entidades de derecho privado.

F) Contestar toda clase de reclamación (judicial, administrativa o privada) que sobre asuntos laborales o de seguridad social se presenten.

G) En general asumir toda la personería de la poderdante en asuntos de derecho laboral privado o colectivo y de la seguridad social que la ley permita, cuando estime

Recibo No. 8880555, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823I99BBT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación.

Por Escritura Pública No. 3602 del 15 de diciembre de 2022 Notaria Doce de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2022 con el No. 167 del Libro V , compareció ROCIO MALDONADO GARCIA, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.202.652, actuando en calidad de Representante Legal (S) de la sociedad EFICACIA S.A., con Nit. No. 800.137.960-7, confiere Poder General, amplio y suficiente a JUAN JAVIER DUQUE RIVILLAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.439.801, provisto de la tarjeta profesional No. 318.039 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a EFICACIA S.A. En los asuntos de carácter laboral y de seguridad social, judicial o extrajudiciales, que se presenten ante cualquier autoridad administrativa, y/o jurisdiccional. El apoderado queda facultado para:

- A) Que se notifique personalmente de toda clase de demandas laborales ordinarias y especiales, ante cualesquiera autoridades judiciales del país y actué como apoderado general y representante legal de la sociedad en las mismas.
- B) Que comparezca a absolver interrogatorios de parte en toda clase de procesos laborales, ordinarios y especiales con facultades expresas para confesar.
- C) Pagar a los acreedores de la poderdante las obligaciones derivadas de contratos de trabajo (verbales o escrito) o de prestación de servicios y llevar a cabo las transacciones o conciliaciones laborales que considere convenientes hasta por un monto de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- E) Representar a la poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de las ramas del poder público ejecutiva o judicial y sus organismos vinculados o adscritos en cualquier petición, actuación, diligencia, citación o proceso de derecho laboral privado o colectivo y de seguridad social, sea como proponente o demandante, como demandada, como interesada o como coadyuvante de cualquiera de las partes.
- F) Desistir de los procesos, reclamaciones y/o gestiones de carácter laboral privado o colectivo y de seguridad social, ante autoridades administrativas y/o jurisdiccionales o entidades de derecho privado.
- G) Contestar toda clase de reclamación (judicial, administrativa o privada) que sobre asuntos laborales o de seguridad social se presenten.
- H) En general asumir toda la personería de la poderdante en asuntos de derecho laboral privado o colectivo y de la seguridad social que la ley permita, cuando estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación.

Recibo No. 8880555, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823I99BBT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0109 del 31 de enero de 2023 Notaria Doce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de febrero de 2023 con el No. 15 del Libro V En la ciudad de Santiago de Cali, a los treinta y uno (31) días del mes de enero del dos mil veintitrés (2.023), en el despacho de la notaría doce (12) del círculo de Cali, compareció: Rocío Maldonado García, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, domiciliada en Cali, Colombia, identificada con la cédula de ciudadanía no. 31.202.652, hábil para contratar y obligarse, actuando en calidad de representante legal (S) de la sociedad Eficacia S.A., identificada con, el NIT. No. 800.137.960-7, confiere poder general, amplio y suficiente a Bryam Monsalve Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.209.698, provisto de la tarjeta profesional no. 353.899 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a Eficacia S.A. en los asuntos de carácter laboral y de seguridad social, judiciales o extrajudiciales, que se presenten ante cualquier autoridad administrativa, y/o jurisdiccional el apoderado queda facultado para:

a) Que se notifique personalmente de toda clase de demandas laborales ordinarias y especiales, ante cualquier autoridad judicial del país y actúe como apoderado general y representante legal de la sociedad en las mismas. b) que comparezca a absolver interrogatorios de parte en toda clase de procesos laborales, ordinarios y especiales con facultades expresas para confesar. c) pagar a los acreedores de la poderdante, las obligaciones derivadas de contratos de trabajo (verbales o escrito) o de prestación de servicio y llevar a cabo las transacciones o conciliaciones laborales que considere convenientes hasta por un monto de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. d) representar a la poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de las ramas del poder público, ejecutiva o judicial y sus organismos vinculados o adscritos en cualquier petición, actuación, diligencia, citación o proceso de derecho laboral privado o colectivo y de seguridad social, sea como proponente o demandante, como demandada, como interesada o como coadyuvante de cualquiera de las partes. e) desistir de los procesos, reclamaciones y/o gestiones de carácter laboral privado o colectivo y de seguridad social, ante autoridades administrativas y/o jurisdiccionales o entidades de derecho privado. f) contestar toda clase de reclamación (judicial, administrativa o privada) que sobre asuntos laborales o de seguridad social se presenten. g) en general asumir toda la personería de la poderdante en asuntos de derecho laboral privado o colectivo y de la seguridad social que la ley permita, cuando estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación.

Recibo No. 8880555, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823I99BBT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0687 del 16 de marzo de 2023 Notaria Septima de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de abril de 2023 con el No. 48 del Libro V , Compareció la señora ROCIO MALDONADO GARCÍA, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, domiciliada en Cali, Colombia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.202.652 de Tuluá, hábil para contratar y obligarse, actuando en calidad de representante legal (s) de la sociedad EFICACIA S. A., identificada con el NIT. No. 800.137.960-7, manifestó: PRIMERO: Que obrando en nombre y representación de la sociedad EFICACIA S.A. por medio de la presente Escritura Pública confiere poder general, amplio y suficiente a la señora YEIMI CAROLINA TORREGROZA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.837.488 de Barranquilla, provista de la tarjeta profesional No. 253.574 del consejo superior de la judicatura, a fin de que represente a EFICACIA S. A. en los asuntos de carácter laboral y de seguridad social, judiciales o extrajudiciales, que se presenten ante cualquier autoridad administrativa, y/o jurisdiccional. La apoderada queda facultada para:

- a) Que se notifique personalmente de toda clase de demandas laborales ordinarias y especiales, ante cualquier autoridad judicial del país y actúe como apoderada general y representante legal de la sociedad en las mismas.
- b) Que comparezca a absolver interrogatorios de parte en toda clase de procesos laborales, ordinarios y especiales con facultades expresas para confesar.
- c) Pagar a los acreedores de la poderdante las obligaciones derivadas de contratos de trabajo (verbales o escritos) o de prestación de servicios y llevar a cabo las transacciones o conciliaciones laborales que considere convenientes hasta por un monto de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- d) Representar a la poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de las ramas del poder público ejecutiva o judicial y sus organismos vinculados o adscritos en cualquier petición, actuación, diligencia, citación o proceso de derecho laboral privado o colectivo y de seguridad social, sea como proponente o demandante, como demandada, como interesada o como coadyuvante de cualquiera de las partes.
- e) Desistir de los procesos, reclamaciones y/o gestiones de carácter laboral privado o colectivo y de seguridad social, ante autoridades administrativas y/o jurisdiccionales o entidades de derecho privado.
- f) Contestar toda clase de reclamación (judicial, administrativa o privada) que sobre asuntos laborales o de seguridad social que se presente.
- g) En general asumir toda la personería de la poderdante en asuntos de derecho laboral privado o colectivo y de la seguridad social que la ley permita, cuando estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación.

Recibo No. 8880555, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823I99BBT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2044 del 12 de julio de 2023 Notaria Septima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2023 con el No. 120 del Libro V Compareció la señora ROCIO MALDONADO GARCIA, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, domiciliada en Cali, Colombia, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.202.652 de Tuluá, hábil para contratar y obligarse, actuando en calidad de representante legal(s) de la sociedad EFICACIAS.A., identificada con el NIT No.800.137.960-7, Constituida mediante escritura pública número 497 del 12 de agosto de 1991 protocolizada en la Notaria Doce de Cali, registrada en la Cámara de Comercio de Cali el 21 de agosto de 1991 bajo el No.43894 del libro IX, copia autenticada de este documento que se anexa para su protocolización, manifestó:

PRIMERO: Que obrando en nombre y representación de la sociedad EFICACIA S.A. por medio de la presente Escritura Publica confiere poder general, amplio y suficiente a la Abogada YAZMIN GABRIELA ARIAS SUAREZ identificada C.C.1143879263 de Cali, provista de la tarjeta profesional No 386072 del consejo superior de la judicatura, a fin de que represente a EFICACIA S.A. en los asuntos de carácter laboral y de seguridad social, judiciales o extrajudiciales, que se presenten ante cualquier autoridad administrativa, y/o jurisdiccional, La apoderada queda facultada para:

- a) Que se notifique personalmente de toda clase de demandas laborales ordinarias y especiales, ante cualquier autoridad judicial del país y actúe como apoderada general y representante legal de la sociedad en las mismas.
- b) Que comparezca a absolver interrogatorios de parte en toda clase de procesos laborales, ordinarios y especiales con facultades expresas para confesar.
- c) Pagar a los acreedores de la poderdante las obligaciones derivadas de contratos de trabajo (verbales o escritos) o de prestación de servicios y llevar a cabo las transacciones o conciliaciones laborales que considere convenientes hasta por un monto de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- d) Representar a la poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de las ramas del poder público ejecutiva o judicial y sus organismos vinculados o adscritos en cualquier petición, actuación, diligencia, citación o proceso de derecho laboral privado o colectivo y de seguridad social, sea como proponente o demandante, como demandada, como interesada o como coadyuvante de cualquiera de las partes.
- e) Desistir de los procesos, reclamaciones y/o gestiones de carácter laboral privado o colectivo y de seguridad social, ante autoridades administrativas y/o jurisdiccionales o entidades de derecho privado.
- f) Contestar toda clase de reclamación (judicial, administrativa o privada) que sobre asuntos laborales o de seguridad social que se presenten.
- g) En general asumir toda la personería de la poderdante en asuntos de derecho laboral privado o colectivo y de la seguridad social que la ley permita, cuando estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación.

Recibo No. 8880555, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823I99BBT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2045 del 12 de julio de 2023 Notaria Septima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2023 con el No. 121 del Libro V Compareció la señora ROCIO MALDONADO GARCIA, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, domiciliada en Cali, Colombia, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.202.652 de Tuluá, hábil para contratar y obligarse, actuando en calidad de representante legal(s) de la sociedad EFICACIAS.A., identificada con el NIT No.800.137.960-7, Constituida mediante escritura publica numero 497 del 12 de agosto de 1991 protocolizada en la Notaria Doce de Cali, registrada en la Cámara de Comercio de Cali el 21 de agosto de 1991 bajo el No.43894 del libro IX, copia autenticada de este documento que se anexa para su protocolización, manifestó:

PRIMERO: Que obrando en nombre y representación de la sociedad EFICACIA S.A. por medio de la presente Escritura Publica confiere poder general, amplio y suficiente a la Abogada GLENDA CRISTINA QUIROGA RAMIREZ, identificada C.C.52.762.644 de Bogotá D.C., provista de la tarjeta profesional No 332.223 del consejo superior de la judicatura, a fin de que represente a EFICACIA S.A. en los asuntos de carácter laboral y de seguridad social, judiciales o extrajudiciales, que se presenten ante cualquier autoridad administrativa, y/o jurisdiccional, La apoderada queda facultada para:

a) Que se notifique personalmente de toda clase de demandas laborales ordinarias y especiales, ante cualquier autoridad judicial del país y actúe como apoderada general y representante legal de la sociedad en las mismas.

b) Que comparezca a absolver interrogatorios de parte en toda clase de procesos laborales, ordinarios y especiales con facultades expresas para confesar.

c) Pagar a los acreedores de la poderdante las obligaciones derivadas de contratos de trabajo (verbales o escritos) o de prestación de servicios y llevar a cabo las transacciones o conciliaciones laborales que considere convenientes hasta por un monto de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

d) Representar a la poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de las ramas del poder público ejecutiva o judicial y sus organismos vinculados o adscritos en cualquier petición, actuación, diligencia, citación o proceso de derecho laboral privado o colectivo y de seguridad social, sea como proponente o demandante, como demandada, como interesada o como coadyuvante de cualquiera de las partes.

e) Desistir de los procesos, reclamaciones y/o gestiones de carácter laboral privado o colectivo y de seguridad social, ante autoridades administrativas y/o jurisdiccionales o entidades de derecho privado.

f) Contestar toda clase de reclamación (judicial, administrativa o privada) que sobre asuntos laborales o de seguridad social que se presenten.

g) En general asumir toda la personería de la poderdante en asuntos de derecho laboral privado o colectivo y de la seguridad social que la ley permita, cuando estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación.

Recibo No. 8880555, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823I99BBT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E.P. 2796 del 04/08/1993 de Notaria Catorce de Cali
E.P. 3891 del 02/12/1994 de Notaria Catorce de Cali
E.P. 0959 del 30/04/1996 de Notaria Cuarta de Cali
E.P. 0616 del 16/04/1999 de Notaria Cuarta de Cali
E.P. 1576 del 11/08/2000 de Notaria Cuarta de Cali
E.P. 3011 del 20/11/2004 de Notaria Quince de Cali
E.P. 55 del 17/01/2006 de Notaria Quince de Cali
E.P. 3839 del 19/12/2006 de Notaria Quince de Cali
E.P. 2106 del 22/07/2010 de Notaria Veintitres de Cali
E.P. 0877 del 06/06/2012 de Notaria Septima de Cali
E.P. 1002 del 28/06/2012 de Notaria Septima de Cali
E.P. 45 del 24/01/2013 de Notaria Septima de Cali
E.P. 0574 del 13/04/2015 de Notaria Quince de Cali
E.P. 1058 del 17/06/2015 de Notaria Quince de Cali
E.P. 2394 del 31/12/2015 de Notaria Quince de Cali
E.P. 1216 del 12/06/2017 de Notaria Quince de Cali
E.P. 3884 del 26/11/2021 de Notaria Doce de Cali
E.P. 4337 del 21/12/2021 de Notaria Doce de Cali
ACT 172 del 26/10/2023 de Asamblea General De
Accionistas

INSCRIPCIÓN

68988 de 13/08/1993 Libro IX
83678 de 19/12/1994 Libro IX
3470 de 07/05/1996 Libro IX
2626 de 16/04/1999 Libro IX
5718 de 17/08/2000 Libro IX
12486 de 22/11/2004 Libro IX
575 de 17/01/2006 Libro IX
14478 de 22/12/2006 Libro IX
8765 de 23/07/2010 Libro IX
7816 de 28/06/2012 Libro IX
7963 de 03/07/2012 Libro IX
914 de 29/01/2013 Libro IX
5695 de 27/04/2015 Libro IX
8754 de 25/06/2015 Libro IX
24922 de 30/12/2015 Libro IX
11303 de 06/07/2017 Libro IX
21390 de 03/12/2021 Libro IX
23358 de 31/12/2021 Libro IX
20392 de 30/10/2023 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 8880555, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823I99BBT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8299

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	EFICACIA
Matrícula No.:	295651-2
Fecha de matrícula:	21 de agosto de 1991
Ultimo año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	AV 5 # 23 A NORTE - 35
Municipio:	Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$550,767,851,357

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:8299

Recibo No. 8880555, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823I99BBT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.